

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL NUEVO ROL DE LOS SUJETOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**



Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**Y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2013

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos
Vocal: Lic. Miguel Fernando López Paredes
Secretario: Licda. Silvana Julissa Bonilla Fuentes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretario: Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

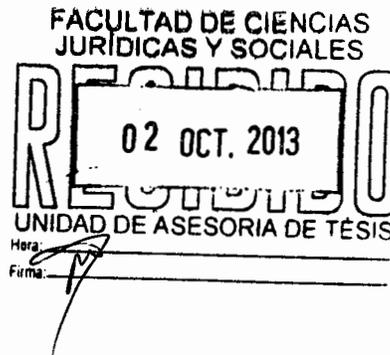
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Msc. Rosa María López Yuman
Abogada y Notaria
21 Calle 7-70, zona 1, Torre de Tribunales, nivel 8, Tribunal Séptimo de Sentencia Penal-
Ciudad de Guatemala.
Teléfono 22487079



Guatemala, 02 de Octubre de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha cuatro de junio de dos mil doce, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller **MARCO ANTONIO PINEDA SIERRA**, carné 200815699, quién elaboró el trabajo de tesis intitulado: **EL NUEVO ROL DE LOS SUJETOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.

b) **Enfoque metodológico:** al momento de realizar la revisión, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por el bachiller; evidenció en todo el capitulo la utilización del método lógico deductivo, pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.



Msc. Rosa María López Yuman
Abogada y Notaria
21 Calle 7-70, zona 1, Torre de Tribunales, nivel 8, Tribunal Séptimo de Sentencia Penal-
Ciudad de Guatemala.
Teléfono 22487079

c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

d) **Conclusiones y recomendaciones:** en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó el bachiller concluyo que el espíritu de la del decreto 7-2011 en relación a la reparación digna es la agilización de la acción civil, derogando normativas innecesarias, buscando de esa cuenta que a la víctima se le restaure los daños o perjuicios ocasionados.

e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, pues busca establecer si es beneficioso el nuevo rol de los sujetos civiles en el proceso penal guatemalteco y aportando recomendaciones en los aspectos donde la figura de la reparación digna, no ha alcanzado su objetivo.

f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta, actualizada y suficiente, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de el bachiller **MARCO ANTONIO PINEDA SIERRA** cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito **Dictamen Favorable**, por lo que recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,

Msc. Rosa María López Yuman
Colegiado: 5626



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO ANTONIO PINEDA SIERRA, titulado EL NUEVO ROL DE LOS SUJETOS CIVILES DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque Él es mi fortaleza, mi refugio y mi sostén, por permitirme alcanzar mis sueños y guiarme en camino del bien.
- A MIS PADRES:** José Roberto Pineda Fernández y Myriam Raquel Sierra Molina, por su gran amor, apoyo, por ser mi modelo de vida y ser ejemplo de integridad, honestidad y disciplina.
- A MIS HERMANOS:** Mariela Elizabeth, Roberto, Sally Raquel por todo su apoyo y por comprenderme siempre.
- A MIS SOBRINOS:** Kristelle y Jorge Pablo por ser el motor que me impulsa día a día.
- A MIS AMIGOS:** Edvin, Eder, Jorge, Juan Luis, Gaby, Adriana, Melissa y Cinthia por su apoyo, buenos deseos y oraciones a lo largo de la carrera.
- A LAS FAMILIAS:** Pineda Fernández y Sierra Molina por sus muestras de cariño.



A MI ASESORA: M.Sc. Rosa María López Yuman, por ser un ejemplo y por cada uno de sus consejos.

A: Las trabajadoras del Tribunal Séptimo de Sentencia Penal, por sus muestras de cariño sinceras.

EN ESPECIAL: A la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme admitido en sus aulas, para poder ser un profesional del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Antecedente histórico del derecho penal	1
1.1. De la venganza privada.....	2
1.2. De la venganza divina.....	4
1.3. De la venganza publica.....	5
1.4. Periodo humanitario.....	5
1.5. Etapa científica.....	7
1.6. Época moderna.....	8
1.7. Historia derecho penal de Guatemala.....	8
1.8. Antecedente histórico de responsabilidad civil.....	10

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del proceso penal guatemalteco	13
2.1. Proceso penal.....	14
2.2. Sistemas del derecho procesal penal.....	15
2.2.1. Sistema acusatorio.....	16
2.2.2. Implementación del sistema acusatorio.....	17
en el Código Procesal Penal guatemalteco	
2.3. Características del derecho procesal penal.....	18
2.3.1. Naturaleza de derecho publico.....	18
2.3.2. Es autónoma.....	18

	Pág.
2.3.3. Es instrumental.....	19
2.3.4. Es científica.....	19
2.3.5. De carácter oficial.....	21
2.3.6. Es obligatoria.....	21
2.3.7 Es irrevocable.....	22
2.3.8 Es un sistema de conocimiento verificable.....	22
2.4. Sujetos procesales.....	23
2.4.1. Órganos jurisdiccionales.....	24
2.4.2. Querellante.....	26
2.4.3. Imputado.....	28
2.4.4. Tercero civilmente demandado.....	29
2.4.5. Exclusión actor civil.....	29

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad civil y su contenido en la legislación guatemalteca.....	31
3.1 Daño... ..	35
3.1.1. Elementos del daño.....	36
3.1.1.1 Interno.....	36
3.1.1.2 Material o externo.....	37
3.2. Clases de daño.....	38
3.2.1. Daño en el derecho civil.....	38
3.2.2. Daño en el derecho penal.....	40
3.2.3. Daño moral.....	42

	Pág.
3.2.4 Daño emergente.....	43
3.2.5 Daño corporal.....	43
3.2.6. Daño derivado del trabajo.....	44
3.2.7. Daño compensatorio.....	45
3.3. Reparación del daño a la víctima por la comisión de un hecho delictivo.....	46
3.4. La restitución.....	47
3.5. Reparación de los daños materiales y morales.....	48
3.6. La indemnización, daños y perjuicios.....	49

CAPÍTULO IV

4. La importancia de la sentencia como instrumento para resolver conflicto.....	51
4.1. La sentencia.....	51
4.1.1. Requisitos de la sentencia.....	55
4.2. Clases de sentencias.....	57
4.2.1. Sentencias declarativas.....	59
4.2.2. Sentencia constitutiva.....	59
4.2.3. Sentencias cautelares.....	60
4.2.4. Sentencia absolutoria.....	61
4.2.5. Sentencia condenatoria.....	62
4.3. Principios de la sentencia.....	63
4.3.1. Principio de congruencia.....	64
4.3.2. Principio iura novit curia.....	66



CAPÍTULO V

	Pág.
5. La víctima y su pretensión civil, en el proceso penal guatemalteco.....	69
5.1. Historia de victimología.....	69
5.2. Victimología.....	70
5.2.1. Objeto del estudio de la victimología.....	71
5.2.2 Tipos de víctimas.....	73
5.2.3 Pretensión reparadora de la víctima.....	74
5.3. La acción civil en el proceso penal.....	77
5.3.1. Actitud de las partes civiles.....	79
5.3.2. Carácter accesorio de la acción civil en el proceso penal.....	80
5.3.3. Oportunidad para su ejercicio.....	81
5.4. Análisis comparativo entre la nueva disposición de la acción civil con el modelo antiguo.....	82
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “El nuevo rol de los sujetos civiles dentro del proceso penal guatemalteco” se elabora con el objeto de analizar y valorar si ha sido beneficiosa la exclusión del actor civil del proceso penal, y el nuevo proceder de la víctima para ejercer la acción civil contenida en la reforma introducida al Código Procesal Penal a través del decreto 7-2011, dicha reforma, suprimio ciertos artículos dejando únicamente el artículo 124 como referencia para el ejercicio de la reparación digna.

La responsabilidad civil es la obligación que el Estado le impone a través de los órganos jurisdiccionales, al responsable de un daño o perjuicio, a quien le corresponde para reponer las cosas al estado anterior, dentro de lo posible y para compensar las pérdidas en su patrimonio que haya dejado de percibir el agraviado.

En relación a la hipótesis planteada, durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se concluye que se cumple, ya que se comprobó que en efecto la reparación de la víctima a través de la audiencia que para ello se ha instituido es beneficiosa, toda vez que presenta como bondades que agiliza el procedimiento, pretendiendo la reincorporación social a fin que la víctima pueda hacer uso lo mas pronto posible del derecho afectado, evitando procedimientos fútiles e innecesarios, otorgándole una alternativa a la víctima para ejercer su derecho en el mismo proceso penal, o bien que ejerza su derecho a través de los juzgados de orden civil.



Los objetivos establecieron y determinaron la importancia de la reforma realizada al Código Procesal Penal por medio del decreto 7-2011 para consagrar los principios de celeridad procesal y economía procesal, y buscar una justicia pronta y cumplida.

Para proceder al desarrollo del presente trabajo de investigación, se utilizaron diferentes métodos de investigación tales como el analítico, analítico-sintético e inductivo-deductivo aplicados a los artículos relacionados con la acción civil, la responsabilidad civil en la ley penal general, ley penal específica y demás leyes acordes al tema.

En lo referente a las técnicas de investigación se hizo uso de bibliografía, tanto nacional como internacional mas actualizada, documentos referentes al tema y estadísticas acordes con la investigación objeto del presente trabajo.

Para un mayor conocimiento, la investigación efectuada ha sido dividida en capítulos, en el primero se establece una breve reseña histórica del Derecho Penal, examinando cada una de las etapas evolutivas; el segundo capítulo desarrolla lo relativo al proceso penal guatemalteco vigente, estudiando los presupuestos procesales y analizando cada uno de los principios que coadyuvan al desarrollo y eficacia de cada una de las etapas del procedimiento; en el tercer capítulo se estudia la responsabilidad civil como avance del derecho penal moderno, estableciendo definiciones, características y el momento cuando surge esta figura de naturaleza de derecho civil; en el cuarto capítulo se desarrolla el contenido de las sentencias, clases de sentencias, cuáles son los efectos de cada una de ellas y su importancia como antecedente que propicia la audiencia de



reparación digna; Finalmente en el quinto capítulo se establece la importancia y efectividad del nuevo proceder por parte de la víctima o agraviado, para ejercer la reparación civil, proveniente de la comisión de un hecho delictivo, utilizando como instrumento la audiencia de reparación digna dentro del proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Antecedente histórico del derecho penal

Es importante realizar un estudio histórico al derecho penal pues no sólo para conocer el acopio cultural de las diferentes civilizaciones que han pasado por la historia si no también, para buscar e ir tomando datos de tiempos pasados que faciliten su comprensión y estudio, para realizar aportes a las tendencias modernas, que hagan un derecho penal mas adecuado a las condiciones de la sociedad misma.

“Se ha dicho que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son lo hombres los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad.”¹

En las exposiciones de la legislación penal, a lo largo de la historia han surgido varios criterios en cuanto a su evolución histórica, como por ejemplo: El criterio “cíclico” y el criterio “progresista” el primero desarrollado, por el británico Arnold Joseph Toynbee, enseña que, transcurrido cierto tiempo, las cosas vuelven a repetirse, bien que bajo otras formas; y el Segundo el progresista este criterio aparece con claridad en los filósofos racionalistas de la iluminación, en Fontenelle, Turgot y Condorcet básicamente, enseña que la legislación penal, tiene sus inicios en la venganza privada pasando por una secuencia de etapas, hasta llegar a la época moderna del Derecho Penal.

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. Derecho Penal Guatemalteco Parte General y Parte Especial. Décimo novena edición. Magna Terra. Guatemala. 2009, P. 13

En la historia del derecho penal se suele afirmar que la misma ha transcurrido hasta el presente momento por seis períodos en su transformación; los cuales indico en la presente reseña histórica del derecho penal.

1.1. De la Venganza Privada

En los tiempos primitivos no existía un Derecho Penal formalmente estructurado en esta época social se ha entendido como el inicio de la distribución de los castigos, realizada por los particulares, por la razón de no existir un poder publico solidificado, ni con una estructura reparadora del daño, en virtud de esto a la venganza privada como tal no se le puede considerar como un sistema penal, sino una forma de manifestación individual.

Según Cuello Calon, esta época es conocida como la “edad bárbara” o “venganza de la sangre” puesto que era impulsada por la defensa propia de las personas, cuando se responsabilizaba a alguien en la violación de las prohibiciones (Tabú); el ataque injusto recaía sobre su persona o patrimonio, y el ofensor quedaba a merced de la victima quien impartía el castigo, aquí en esta época la distribución de la justicia era impartida por la sociedad misma, “ por su propia mano” al no existir una estructura jurídica del Estado, es decir no existían limites a ese poder y esto dio origen a que se realizaran actos sanguinarios y bélicos, hasta el punto de darse el exterminio total de familias, clanes y tribus.

En esta época las perjudiciales consecuencias, de la no existencia de límites de la venganza privada, ocasiono el surgimiento de la Ley del Talión, con el objeto de atenuar la reacción negativa.

Según la cual no podía devolverle al delincuente una venganza mayor que el inferido a su víctima, es decir que el ofendido solo tenía derecho a una venganza de la misma magnitud sobre su agresor ojo por ojo, diente por diente, “que lesión es lesión, significa que el delito debe anularse no como una producción de un mal, sino como una violación del derecho”.²

La Ley del Talión representa un gran adelanto en los pueblos antiguos al limitar las desproporciones de la venganza privada, señalando pautas objetivas sobre la función de la medida de la reacción punitiva en función al daño ocasionado. “Además de la Ley del Talión, aparece como otra limitación de la venganza privada, la composición a través de la cual el ofensor o su familia entregaban al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza”.³

La composición, era un método o procedimiento de solución de conflictos, donde la reparación de un daño originaria de un delito, era restituido con bienes patrimoniales, objetos o algún tipo de moneda de la época, para que la víctima no hiciera uso del derecho de venganza que le asistía, al surgimiento de esta limitación, en esta época, se empieza a observar la inserción del Estado, fijando parámetros

² Díez Ripollés, José Luis. Giménez Salinas, Esther. Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Artemis Edinter, Guatemala. 2001. p.58.

³ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. Op. cit, p.15.

patrimoniales según la importancia de cada delito. El sistema de la composición se contemplo en regimenes como el germánico, las leyes de Manu de la India y las XII tablas derecho romano.⁴

En la época de la venganza privada, surgió una figura denominada, expulsión de la paz; la cual consistía en retirar al infractor del territorio en donde se cometió el acto delictivo, y evitando la venganza de forma material o patrimonial.

1.2. De la venganza divina

En la época de la venganza divina, se sustituye el poder publico que se encontraba distribuido en la victima, transfiriéndola a los sacerdotes, esta época fue conocida como la época teocrática, donde se traslada la voluntad individual del ofendido por una voluntad divina, a la que corresponde la distribución de la justicia; “La justicia criminal se ejercita en nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, las penas se imponen para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera, vuelva a ser propicia y a dispensar de nuevo su protección”.⁵

A pesar de la existencia de las penas, los castigos divinos se emplearon para crear una cruel represión y resaltando la inhumanidad de las penas, como: la decapitación, azotes, garrote, desmembramiento, ahorcamiento, hoguera, y torturas. Esta es considerada una etapa sangrienta, donde cualquier persona podía ser denunciada de manera anónima de una conducta considerada como sacrilega.

⁴ Navas Corona Alejandro. Breviario Histórico de Derecho Penal. Primera Edición. Sistema y Computadores Ltda. Bucaramangara, 1998. Pág. 25.

⁵ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, tomo I. undécima edición. Bosch, casa Editorial, Barcelona 1953. p. 61

1.3. De la venganza pública

En esta época, surge el Estado como ente investido de poder público, para ejercer la venganza social respecto la comisión de un delito.

Cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro; la venganza pública tenía como objeto mantener a toda costa la tranquilidad pública, pero ese poder que ostentaba el Estado, se invirtió en un abuso y exceso de aplicación de penas inhumanas y desproporcionadas en relación al daño ocasionado. “Esta etapa constituye uno de los episodios más sangrientos del Derecho Penal Europeo, especialmente en los siglos XV al XVIII.”⁶

En esta época existió una gran desigualdad de justicia, puesto que se aplicaban castigos sanguinarios para los siervos y plebeyos, quedando inmunes de castigos, los que ostentaban el poder público; cuando el Estado asume la venganza para sí, la víctima fue olvidada en el procedimiento respectivo, lo cual indica que los métodos utilizados para hacer efectiva la reparación no fue suficiente, y la principal demanda de las víctimas de los delitos quedó en segundo término, siendo desplazada y sus intereses no son considerados, incluso fue olvidada del proceso penal.

1.4. Periodo humanitario

El abuso del poder que ostentaba cierto grupo de la sociedad, fue lo que dio origen a este periodo, que surgió como una alternativa necesaria para realizar, un cambio

⁶ Idem, Pág. 56

humanitario en la aplicación de los castigos inhumanos en la comisión de hechos delincuenciales.

Este periodo tuvo sus inicios a fines del siglo XVIII con la corriente del iluminismo, dicha corriente intelectual, establecía que las penas debían entenderse como un medio social de defensa, entre los grandes filósofos que difundían esta ideología Montesquieu, D'Alambert, Voltaire y Rouseau.

Sin embargo el precursor e innovador de este periodo fue Cesare de Bonesana, el marqués de Beccaria (1738-1794), que representa el inicio de una filosofía moderna en su obra denominada: "Dei delitti e Delle Pene" (De los delitos y las Penas), en la cual se manifestó contra las penas para castigar los delitos cometidos; y que la función de los castigos, no es atormentar y afligir a una persona, ni deshacer un delito, sino que la pena debe ir orientada a impedir que el reo, vuelva a causar un estrago a la colectividad. Cesare de Bonesana, apoyaba la teoría de Montesquieu que toda pena que no se deriva de la necesidad es tiránica y por lo tanto se deberán escoger aquellas penas y aquel método de imponerlas, que sean mas eficaz, que sea menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.⁷

Beccaria, " Considero que la pena es tanto mas justa y útil cuanto mas pronta y mas vecina al delito cometido se encuentre; es mas justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tormentos de la incertidumbre que crece con el vigor de la imaginación y la propia flaqueza, y es más útil porque cuando es menor la distancia de tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es mas fuerte y durable en el

⁷ Navas Corona Alejandro. Op. Cit, Pág. 37.

animo la asociación de las ideas, delito y pena, del tal modo que funcionan el uno como causa, la otra como efecto consiguiente y necesario. Desde que Beccaria pronunció su primera palabra humanitaria”.⁸

En este periodo, el marques de Beccaria, instaura en su obra, los cimientos de lo que hoy es el derecho penal, ya considerado como ciencia, por eso mismo el periodo humanitario es considerado como la “Edad de Oro del Derecho Penal”.

En virtud que dichas teorías pronunciadas aun producen efecto en la actualidad.

1.5. Etapa científica

Esta etapa se inicia con las ideas de los pensadores filosóficos que se identifican como “Pilares de la Ciencia Penal” entre los que destacan Emmanuel Kant, Federico Hegel, Juan Pablo Anselo Von Feuerbach, Pellegrino Rossi, Giovanni Karminagi entre otros; con ellos se inicia el “movimiento codificador” hasta llegar a la llamada “lucha de escuelas”.

En este periodo el delincuente es el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia. Se mantiene los principios de la fase humanitaria pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable el conocer el porqué

⁸ De Mata Vela, José Francisco, Ob.Cit; Pág. 17

del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo prevenir la comisión de delitos.

1.6. Época moderna

En esta época del Derecho Penal, surge una composición en todas las doctrinas existentes, en relación a tratarlo como una ciencia autónoma, y que tiende a estudiar los problemas de los delincuentes, los delitos, las faltas, las penas y medidas de seguridad; y que esta es apoyada por las enciclopedias de las ciencias penales, que consagran, al derecho penal.

1.7. Historia derecho penal de Guatemala

En la historia de Guatemala en el desarrollo del derecho penal, se han desarrollado cinco Códigos Penales, hasta la presente fecha: el primero que fue promulgado en el gobierno del Dr. Mariano Gálvez en el año de 1834; el segundo durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios en el año de 1877; durante el gobierno del general Lisandro Barrillas, se desarrollo el tercer Código Penal en el año 1889; el cuarto en el gobierno del General Jorge Ubico, en el año 1936; y el quinto que hasta la fecha es el que no rige, el cual entro en vigencia el uno de enero de 1974, el cual no posee un avance técnico importante, si bien es cierto conserva avances técnicos obtenidos en el Código Penal de 1936 tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad de la Ley Penal (In dubio Pro reo); y una inclusión de una estructura delictiva técnicamente acabada.

El General Justo Rufino Barrios acordó nombrar el 26 de junio de 1875, una comisión que se encargara de redactar los nuevos códigos, para la administración de justicia en Guatemala. Casi a los dos años de integrada la comisión ésta rindió el informe de sus actividades y mandaron a publicar los nuevos códigos penal y de procedimientos penales, para la República de Guatemala. El ordenamiento sustantivo penal fue calificado con el nombre de "Código del '77".

El 15 de febrero de 1889, se promulgó un nuevo Código penal por Decreto 419, dictado por el presidente de la República, General Manuel Lisandro Barillas. Este código fue aprobado por el Decreto No. 48 de la Asamblea Nacional legislativa, de fecha 29 de abril de 1889. En este código el principal avance consistió en la supresión del sistema de penas compuestas para dejarlas fijas a cada delito, sin diversos extremos, para el caso de faltar circunstancias atenuantes o agravantes.

En 1936 se designó a los abogados Manuel Zeceña Beteta y Manuel Marroquín, para que redactaran la legislación penal que se conoce como "Código del 36", que entró en vigor el 25 de mayo de 1936 según Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de Guatemala. El criterio de varios penalistas guatemaltecos, es que la tendencia que siguió el Código penal del "36", fue la de la escuela clásica.

Este código fue reformado por varios decretos presidenciales y decretos del Congreso, los cuales trataron de darle un impulso decisivo a nuestro derecho penal, pero lamentablemente la experiencia ha demostrado que casi la totalidad de ellos

además de haberse dictado en forma casuística, no llenaron las finalidades para las que se les decretó, razones que explican la copiosa emisión de disposiciones legislativas entre 1936 y 1973, lapso durante el cual rigió el Código del “36” que fue abrogado por el Decreto 17-73, actualmente en vigencia.

1.8. Antecedentes histórico de la responsabilidad civil

“Tiene sus antecedentes desde el Código Penal de 1877, en su Artículo 13, el cual establecía: Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es civilmente. Asimismo, el Artículo 33 del Código Penal de 1889, señalaba idéntica regulación en los Artículos posteriores, además de... si fueran dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. Por su parte el Código Penal de 1936 adoptó una estructura semejante a la normativa anterior.”⁹

En el actual Código Penal decreto 17-73 la responsabilidad civil se encuentra regulada del Artículo 112 al 122, empero también es importante aplicar supletoriamente toda la normativa que sobre la materia contiene el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, porque la propia normativa así lo establece.¹⁰

En este sentido, el procedimiento penal guatemalteco ha evolucionado, permitiendo que el agraviado tenga una mayor participación, durante el desarrollo del proceso penal, facultándolo de conformidad con el Código Penal, para que sea informado sobre los derechos que le asisten, como lo es recibir asistencia médica, psicosocial, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo,

⁹ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, “Serviprensa Centroamericana, julio-diciembre, 2000.” número 52, Pág. 53.

¹⁰ Cfr. Art 122 Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73.



asimismo poder opinar, ser informado de la decisiones del Ministerio Público y resoluciones judiciales, recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos, este punto creo que es de suma importancia, porque con el mismo se cumple totalmente con las pretensiones del derecho al mantener la paz social.





CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del proceso penal guatemalteco

El Derecho Procesal Penal, versa sobre un conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas, que regula el desarrollo del proceso sirven para determinar en una sentencia la culpabilidad o inculpabilidad de una persona a quien se le sindicó de la comisión de un hecho delictivo. "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto." ¹¹

El Derecho Procesal Penal es un instrumento adjetivo, que en concordancia con el Derecho Penal sustantivo les corresponde la determinación de la política criminal en general, que hoy en día se le denomina como sistema penal, en el estudio de este tema es importante traer a colación la diferencia existente entre proceso y procedimiento, siendo el primero, una serie de etapas concatenadas de manera sistemática que coadyuva a la obtención de un fin, en este caso obtener una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria; el segundo, es la forma en la que se desarrolla cada una de las etapas del proceso.

El proceso penal se refiere a la consecución de procedimientos legales que llevan a la comprobación, en sentencia, de la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como son las averiguaciones o investigaciones previas).

¹¹ Florián, Eugenio. Elementos del derecho procesal penal. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1934. pág. 13.

También son actos que debiesen conducir a una resolución, se dice que el proceso penal de manera genérica es: "un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal."¹²

2.1. Proceso penal

Es una rama del derecho público, posee tal naturaleza en virtud que tiene como objeto principal mantener instaurado el orden jurídico de la sociedad, siempre integrado con la Constitución de la Política de República de Guatemala y con el derecho penal sustantivo, es una disciplina que se apoya en el principio de dinamismo, el cual sobrelleva transformaciones atendiendo la necesidad de la sociedad, es por ello que las normas jurídicas que imperan en esta materia sufren reformas constantes, algunas muy cuestionadas otras siendo muy precisas y eficaces. El proceso penal se encuentra inmerso dentro de lo que es el Derecho Procesal, en este caso, para Guillermo Borja Osomo, el Derecho Procesal Penal consiste en "que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal."¹³

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo "es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal, 1956. pág. 113.

¹³ Borja Osomo, Guillermo, Derecho Procesal Penal, Editor, José M. Cajica Jr., 1969. Pág. 15

consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso penal”.¹⁴

2.2. Sistema del derecho procesal penal

Según refiere Herrarte cuando cita a Florián, “existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien debe hacer la imputación, por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace; y como consecuencia debe resolverse la situación del imputado por medio de un juicio, imponérsele una sanción si es culpable, o absolvérselo si es inocente. De ello concluye Florián que si las tres funciones anteriores están concentradas e una misma persona se tendrá como proceso inquisitivo; por el contrario si cada una de dichas funciones se encuentra ejercida por diferente persona se tendrá como sistema acusatorio.”¹⁵

El derecho procesal penal, que se conoce hoy ha, recorrido por varios sistemas que a lo largo de la historia, atendiendo a las necesidades de la sociedad misma, los mas preponderantes sobre los que ha descansado el derecho procesal penal son tres sistemas: Inquisitivo, acusatorio y mixto, para efecto de la presente investigación

¹⁴Claría Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial. Ediar, Tomo V, Bs As, 1996. Pág. 50

¹⁵ Herrarte González, Alberto. Derecho procesal penal: El proceso penal guatemalteco, José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978. Pág. 37

es necesario desarrollar el sistema acusatorio por ser el modulo que adopta Guatemala.

2.2.1. Sistema acusatorio

En relación a este tema Herrarte se pronuncia de la siguiente manera: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo acusatio. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica."¹⁶

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- La separación de la función investigadora, acusadora de las funciones juzgadoras;

¹⁶ Idem. pág. 38.

- El de que el juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados;
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado;
- En este sistema concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando además los principios de igualdad, moralidad y concentración de todos los actos procesales.

2.2.2. Implementación del sistema acusatorio en el Código Procesal Penal guatemalteco

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, importa a Guatemala el sistema acusatorio, que responde a concepciones políticas democráticas, en las cuales encuentran reconocimiento, protección, y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza, por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional, no está vinculado a las pretensiones concretas del querellante o de la sociedad representada por el Ministerio Público, todo lo cual coloca al imputado en igualdad de derechos, con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y la oralidad de las actuaciones judiciales y de la concentración e inmediación de la prueba.

Prevalece como regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva, en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente, el proceso está condicionado al hecho de que

alguien lo inste, tarea que corresponde al Estado a través del órgano acusador que defiende a la sociedad frente al delito.

2.3. Características del derecho procesal penal

El derecho Procesal Penal cuenta con características propias las cuales son las siguientes:

2.3.1. Naturaleza de derecho público

Esta característica del Derecho Procesal Penal, se refiere a que el Estado realiza la función jurisdiccional y busca mantener la convivencia social, buscando dirimir los conflictos existentes entre los particulares.

Es también de derecho público, en virtud que el estado actúa a través de los órganos administrativos, ordenando una organización entre estos para obtener solución de conflictos.

La relación jurídica procesal está determinada por normas de carácter público revestida de garantías constitucionales; su institucionalización se realiza a través de órganos públicos, que forman parte de uno de los poderes del Estado.

2.3.2. Es autónoma

El sistema procesal penal adopta esta característica, en virtud que el se rige por sus propias normas, principios, doctrinas, dirigidas a la organización y determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

2.3.3. Instrumental

Se dice que el Derecho Procesal Penal, es de característica instrumental porque se emplea para hacer efectivos todos aquellos principios, doctrinas, normas jurídicas que se contienen en la Ley Penal sustantiva, Se refiere a que es un instrumento porque se utiliza como medio para consolidar la norma sustantiva aplicando los procedimientos.

“No obstante, el derecho procesal no se limita a ser solamente un medio, pues si así fuera se estaría desconociendo el fin propio que tiene, cual es de garantizar la realización del orden jurídico”.¹⁷

2.3.4. Es científica

“Está constituido por un conjunto coherente y perfectible de formas de pensamiento, esto es, por concepto de juicios, razonamientos y teorías de índole jurídico procesal penal. Sobre todo porque le importa un conocimiento racional y lógico”.¹⁸

¹⁷ Mir Puig, Santiago. Derecho Penal, parte general. 6º edición. Barcelona – España. 1998, pág. 48

¹⁸ Idem. pág. 48.

Estos conceptos, juicios razonamientos y teorías son de naturaleza subjetiva y objetiva a la vez: parten del conocimiento sensorial de la realidad, para así elevarse a lo abstracto; y en ese nivel ejercer la práctica jurídica y procesal penal.

La práctica de todo lo anteriormente dicho, permite excluir todos aquellos factores negativos, como son: la imprecisión, la inexactitud, la superficialidad; y así poder tener un debido conocimiento y aplicación del derecho procesal penal.

En la actualidad el derecho procesal es considerado como una rama independiente del derecho sustantivo. El derecho procesal penal, a su vez, se rige por los principios rectores exclusivos, apunta a fines específicos y posee un objeto de conocimiento propio.

La autonomía del derecho procesal penal se da tanto a nivel legislativo, científico y académico.

La autonomía legislativa del derecho procesal penal es consecuencia del largo proceso de separación del derecho penal del material y el derecho penal procesal, como consecuencia de la implantación del sistema de legislación codificada, que separa en dos Códigos diferentes el derecho material y el derecho procesal y que luego divide a ambos en ramas principales civil y penal.

El derecho procesal penal adquirió autonomía científica y su independencia frente a la ley penal material, mediante la formulación de sus propios principios, el desarrollo de una teoría también propia; y de la determinación de su campo u objeto de estudio. Su diferenciación en relación con el derecho procesal civil se da a partir de los diferentes bienes jurídicos que tutela.

2.3.5. De carácter oficial

Se efectúa por medio de un órgano público y se impulsa de oficio por intermedio del Juez o del Ministerio Público, quien en el ejercicio de sus funciones debe proceder a ejercer la persecución penal y posterior a formular la denuncia, sin por lo cual se restrinja el derecho de las personas que puedan hacerlo directamente.

Formando la acción con la finalidad del pronunciamiento de una sentencia, la cual sólo el Estado en su función jurisdiccional lo puede realizar, sin tener que hacer ninguna otra declaración de voluntad.

2.3.6. Es obligatoria

El Estado no puede renunciar a su potestad soberana, pues es el quien tiene el poder de la tutela jurídica aplica la sanción por medio del órgano jurisdiccional, en forma indiscriminada, sin tener en cuenta diferencia de persona alguna. Al lado del Ministerio Público admite un acusado particular o querellante y uno o varios acusados y admite también a personas secundarias, como el responsable civil.

2.3.7. Es irrevocable

Promovida la denuncia o iniciando el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado. No procede por ende en el proceso penal, el desistimiento, la transacción, o perdón; la acción continúa hasta su terminación.

Y solo se extinguirá cuando la ley lo permita como es la sentencia, el sobreseimiento, muerte del imputado o por declaración de alguna de las excepciones establecidas por ley.

Dado el carácter público del fin, el cual persigue no es posible que por un acto unipersonal se pueda revocar o suspender y la acción está encomendada al Estado; sin embargo en nuestra ley se permite en algunos casos, la persona interesada pueda desistirse, siendo estas las excepciones a la regla antes de la norma.

2.3.8. Es un sistema de conocimiento verificable

Porque las características positivas y negativas del derecho procesal penal son evaluables desde la perspectiva del desarrollo del Estado y del derecho como medio ineludible para la aplicación del derecho penal.

Esta evaluación que se da del derecho procesal penal permite su auto desarrollo teórico en función directa de la causalidad, finalidad, vigencia y evolución histórica del estado y del derecho en general; por lo tanto constituye un sistema de conocimiento verificable y evaluable.

Para formalizar una reforma del sistema procesal penal se tienen que tomar en cuenta las necesidades de la sociedad en su conjunto para tener un resultado análogo con la realidad.

2.4. Sujetos Procesales

Los sujetos procesales, son las personas naturales que ejercen una actividad procesal dentro de un proceso penal, Según, Castillo de Juárez. Refiere que los sujetos procesales “son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes y responsabilidades inherentes al juicio”.¹⁹

Mauro Chacón, expone: “que es relativamente moderna la noción de sujetos para aplicarla al proceso penal, que como consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resulta en un vinculo cuyo contenido y deberes recíprocos entre el juez y las partes. En el proceso penal, su mayor trascendencia está en el expreso reconocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de la investigación para convertirse en un sujeto incoercible”.²⁰

Nuestra legislación guatemalteca en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92 Congreso de la República de Guatemala), “denomina a las personas que intervienen en el proceso en el título II como sujetos y auxiliares procesales, pero indistintamente en el Código precitado se refiere a “partes”.

¹⁹ De Juárez Ruiz Castillo, Crista, Teoría del proceso. Ed. Mayte Guatemala. 1995. Pág. 73.

²⁰ Mauro Chacon, Corado, Los conceptos de acción, pretensión y excepción, Centro Editorial Vile, 1998. Pág.110.

2.4.1. Órgano Jurisdiccional

Manuel Ossorio, expone “que órgano jurisdiccional es el encargado de tramitar el proceso y fallar en el proceso penal, es el encargado de imponer la pena o la absolución que corresponda”.²¹

La Constitución Política de Republica de Guatemala, en su artículo 203 establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, El Organismo Judicial “es uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía” (Artículo 141 de la Constitución Política de Guatemala)

El Código Procesal Penal establece en su libro I título II, capítulo I, entre los sujetos y auxiliares procesales, el órgano jurisdiccional: el Artículo 37 regula lo relacionado a la jurisdicción penal preceptuado que corresponde “a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad publica, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

La función de los órganos jurisdiccionales se caracteriza en la instalación del conocimiento del conflicto de intereses de las partes, al juez y se proyecta en la ejecución del mandato judicial sustituyendo la actividad material del sujeto del mandato por la actividad material de los órganos de Estado. En estos casos existe una actividad pública realizada en otro lugar, mientras que la administración actúa por su cuenta propia. Y si de sentencias constitutivas o determinativas se trata,

²¹ Ossorio Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, 1978. Pág. 40.

entonces el órgano jurisdiccional sustituye la propia actividad a la actividad de las partes al actuar concretamente a la voluntad de la ley, nacidas antes del proceso.

Conforme al Código Procesal Penal, la función esencial del juez es de contralor de la investigación efectuada por el Ministerio Público en el proceso penal, velando por el debido proceso a las garantías constitucionales y en su oportunidad en la fase procesal oportuna, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva que en derecho corresponde o bien en su caso la revisión de la sentencia, según sea la etapa procesal.

El Código Procesal Penal de Guatemala Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece. "La Competencia de los Tribunales en material penal". (Artículo 43 al 53 del Código Procesal Penal). Al respecto el Artículo 43 del aludido cuerpo legal, establece: competencia: tiene competencia en material penal: ... 3. Los Jueces unipersonales de Sentencia; 4. Los Tribunales de Sentencia; 6. Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo.

Asimismo, en el Artículo 48 del mencionado cuerpo legal establece: Jueces y tribunales de sentencia "Los Tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo.

Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.

Al respecto para conocer de los juicios por delito de acción privada. La Corte Suprema de Justicia en uso de sus atribuciones emitió el Acuerdo Gubernativo 68-98 mediante el cual, al Tribunal duodécimo de sentencia penal de la ciudad de Guatemala, le asignó competencia específica para juzgar los delitos de acción privada.

2.4.2. Querellante

En los delitos de acción pública no es necesario la intervención de este presupuesto procesal, sin embargo en los delitos de acción privada, su ausencia impide la iniciación del proceso, por lo mismo, en esta clase de procesos es un presupuesto procesal principal, puede decir que es la persona que puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

En los delitos de acción privada, puede provocarse por si la persecución penal, siendo importante su función en cuanto a que su intervención se obliga al encargado de la investigación a promover con mayor eficacia, la misma, tiene ciertas limitaciones, mencionó las más importantes: La solicitud de constituirse como querellante deberá formularse antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o requiera del sobreseimiento, vencida el momento procesal oportuno, el juez

rechazara cualquier solicitud posterior a las etapas ya mencionadas dentro del proceso penal, además esta excluido de la facultad de replicar en el debate, siendo los únicos facultados para hacer uso de este derecho el Ministerio Publico y el defensor del acusado Artículos 118, y 382 del Código Procesal Penal.

Caferreta Nores, "dice que en los delitos de acción privada, el agraviado con capacidad puede provocar por si la persecución penal, siendo importante su función en cuanto a que su intervención se obliga a realizar la investigación y a promover con mayor eficacia la misma".²²

Encontramos también la figura del querellante exclusivo, que es el que actúa en los delitos de acción privada, o bien cuando se da la figura de la conversión, el querellante exclusivo es el sujeto que interviene en el proceso en virtud de la facultad que le concede la ley, para reclamar la satisfacción de un interés al cual el órgano jurisdiccional le ha dado carácter privado.

En cuanto al trabajo objeto de investigación, es necesario aclarar que en el juicio por delitos de acción privada, el agraviado juega el rol trascendental, nuestra legislación procesal le denomina querellante exclusivo, quien será la persona encargada de desempeñar con las obligaciones que la ley le atribuye al Ministerio Público, es decir que tiene obligación y responsabilidad reunir todos los elementos de convicción y además de formular la acusación directamente ante el Tribunal de sentencia penal aportar todos los elementos de prueba que pueda convencer al juzgador de la

²² Caferreta Nores, Jorge Ignacio, Conveniencia de la participación del querellante conjunto cuadernos de derecho procesal penal, Décima segunda Edición. Santa fe, Argentina 1983. pág. 28.



pretensión que ejercita, y realizar todas las diligencias que el tribunal le ordene, para que la acción no se declare desistida.

En el Código Procesal Penal establece: querellante exclusivo: “cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuara como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.”²³

Para determinar cuando se puede constituir el querellante exclusivo hay que remitirnos al Código Procesal Penal en el Artículo 24 Quáter, si verificar si se trata de un delito de acción privada, siendo la víctima la única dotada de facultades para presentar acusación y será tramitado por el procedimiento especial que señala el mismo cuerpo legal en su libro cuarto.

2.4.3. Imputado

El código procesal penal en su artículo 70 le denomina indistintamente sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala la comisión de un hecho delictivo, sin embargo en el mismo artículo hace una distinción entre las denominaciones ya señaladas y el condenado, siendo este la persona a sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria y que esta se encuentre firme.

Sin embargo en la praxis se encuentra una diferencia entre las denominaciones, sindicado o imputado, la persona a quien se le señala de cometer un delito o falta dentro de la etapa preparatoria; procesado, la persona a quien un juez competente

²³ Cfr. Art. 122 del Código Procesal Penal guatemalteco

dicta un auto de procesamiento; acusado, la persona a quien el Ministerio Público formula en su contra la acusación. Ossorio, nos dice “que el imputado es la persona señalada como autor o participe de un hecho delictivo, pero que tiene derecho a todas las garantías constitucionales”²⁴

La particularidad del imputado como sujeto procesal dentro del proceso penal, le confiere ciertas facultades para pedir o proponer en el proceso sin restricciones, estos derechos y facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal pueden hacerlos valer desde el primer acto del procedimiento, es decir cualquier indicación que señale a una persona como posible responsable de un hecho punible, hasta la finalización del mismo.

2.4.4. Tercero civilmente demandado

Es un tercero que no ha participado en el hecho punible, pero tiene la obligación de reparar el daño causado. Si el tercero civilmente demandado no comparece a los actos para los que haya sido citado, no se suspenderá el trámite pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento, (Artículo 137 del Código Procesal Penal).

2.4.5. Exclusión de Actor Civil

La figura del actor civil, es la parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible.

²⁴ Ossorio Manuel. Ob.Cit; Pág. 368.



Su rol procesal se reduce a mantener la acusación a los solo efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento pero sin que su actuación afecta a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo.

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras está pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho contenido en la imputación.

Sin embargo nuestra legislación según decreto 7-2011 deja excluida esta figura y únicamente reconoce a la víctima como titular del derecho de la restauración afectado por el hecho delictivo, que principia desde aceptar a la víctima como sujeto con aptitudes contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para la reincorporación social en la medida que la reparación sea lo acorde a las capacidades económicas del condenado.

CAPÍTULO III

3. Responsabilidad civil y su contenido en la legislación guatemalteca

En el derecho penal moderno se encuentran definidas las nociones jurídicas de la infracción penal (delitos o faltas) que son de orden penal y también de orden civil.

Desde el punto de vista penal las consecuencias jurídicas son la pena y las medidas de seguridad; desde el punto de vista civil, son consecuencias jurídicas derivadas de la infracción penal, las llamadas responsabilidades civiles que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por parte del sujeto activo a favor del sujeto pasivo, el daño individual es precisamente el que se pretende reparar a través de las indemnizaciones de carácter civil, tienden en última instancia a restaurar el orden jurídico perturbado.

“La obligación que compete al delincuente, a determinadas personas relacionadas con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible.”²⁵ La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil concierne al derecho penal en su calidad de reparador del orden jurídico desequilibrado por el delito, reparar el bien jurídico lesionado en todos los ámbitos y puntos a donde la violación alcanzo.

Según el Código Penal en su artículo 112, establece “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

²⁵ Puig Peña, Federico, Tratado de derecho civil español. 4ª. Edición; Madrid España: Ed. Barcelona. 1957. Pág.427.

La responsabilidad civil según nuestra legislación comprende, la restitución; la reparación de los daños materiales y morales; la indemnización de daños y perjuicios.

Sin embargo, hay que establecer que el juez se pronuncia sobre la declaratoria de responsabilidad civil del condenado, fijando los montos de la misma, ordenando que esta se realice dentro del tercer día de dictada la sentencia condenatoria, o quedando a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía penal o en la vía civil.

El Artículo 113, del Código Penal indica la obligación solidaria de los participantes de la infracción penal en el caso de ser dos o mas responsables civilmente de un delito o falta, en cuanto al pago de las responsabilidades civiles, será el juez o el tribunal que en base a la sana critica razonada, deberá fijar la cuota por la que debe responder cada uno; establece el código, los autores y los cómplices serán solidariamente responsables y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, quedan a salvo el derecho quien hubiera pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes de cada uno.

El artículo 114 del mismo cuerpo normativo indica en su epígrafe la Participación Lucrativa, al caso de un tercero aun sin haber participado en los actos propios de la ejecución del delito, hubiere obtenido algún beneficio económico proveniente de un.



Hecho delictivo, aun sin tener el dominio del hecho o sin haber sido participe del mismo, responderá civilmente hasta por el monto o las rentas que hubiese obtenido del hecho delictivo.

El artículo 115 del Código Penal expresa la responsabilidad civil proveniente de un delito o falta esta es transferida a lo herederos del condenado; igualmente, se transmite a los herederos de la víctima para que sean ellos los facultados para poder ejercer el derecho reparación.

En materia de ilícitos penales realizados por personas menores de edad que padezcan enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto, retardo o trastorno transitorio, incapacidad de comprender el carácter del hecho ilícito, responderán con sus bienes por los daños que causaren, estos fueran insolventes, responderán subsidiariamente quienes tengan la tutela o se encuentren ejerciendo la patria potestad, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o que no faltaron a un deber de cuidado sobre la persona quien cometió el hecho delictivo.

Lo cual representa que los inimputables no tienen ningún tipo de responsabilidad penal por la acción, típica, antijurídica que cometieren, sin embargo si responderán civilmente para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados, excepto si son insolventes y hubo culpa por la persona quien posea la tutela o patria potestad, el Artículo 1660 del Código Civil, el menor de edad pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra de momentos de lucidez, son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.



En los demás casos, son los responsables los padres, tutores o guardadores. En la escuela clásica del derecho penal, se discute sobre la responsabilidad de los inimputables, y tiene sus fundamentos en una corriente negativa que sostiene que la responsabilidad no puede basarse más sobre el dolo o culpa, y si en el sujeto inimputable no existe ninguno de estos elementos, tampoco debe existir ningún tipo de responsabilidad civil ni penal, y que el agraviado debe sobrellevar el daño y el lucro cesante como una infortuna inevitable, otra variante de esta teoría negativa de la responsabilidad civil establece que cuando el hecho provenga de un inimputable debe responder el estado como restaurador del daño civil ocasionado del ilícito penal. Por otro punto esta teoría negativa, dogmatiza que la responsabilidad civil no debe asentarse en el dolo o culpa, sino en la relación de causalidad material.

Mientras tanto la escuela positivista, expone que no a la responsabilidad moral, sino a la responsabilidad social y declaran la obligación de parte del agente inimputable de responder por todas sus consecuencias jurídicas ante la sociedad.

Tal y como lo expresa el artículo 116 del Código Penal absorbe ciertas características de la escuela clásica y positiva, podríamos decir que nuestra legislación adopta una teoría ecléctica, en virtud que acepta la responsabilidad civil del inimputable siempre y cuando sea solvente, en caso de no serlo llama a los tutores o las representantes que ejerzan la patria potestad siempre y cuando se demuestre que los responsables subsidiariamente no hubiesen faltado a un deber de cuidado.

3.1. Daño

Según Cabanellas, el daño “es toda suerte del mal material o moral, el detrimento, perjuicio o menoscabo, que por acción de otro recibe en la persona o en los bienes.”²⁶

Ossorio lo define “como el detrimento perjudicioso, menoscabo, dolor, maltrato de una cosa.”²⁷

Benjarano Sánchez, expresa “que el daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición.”²⁸

El daño lo podemos exponer como un detrimento que sufre una persona sobre ella misma, sobre bienes de su pertenencia o sobre su patrimonio, provenientes de un evento determinado o acaecimiento.

La escuela clásica del derecho penal nos indica que el daño es el acto ilícito ejecutado a sabiendas, de causar perjuicios a otra persona o a sus derechos.

Consiste, dice la doctrina en la destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro daño de una cosa mueble, inmueble o semoviente, total o parcialmente ajena,

²⁶ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, tomo V, pág. 265

²⁷ Ossorio. Ob.Cit; pág. 742.

²⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones civiles. Colección de textos universitarios, 3ª. Edición. México D.F. 1984. pág. 238.

cuando el derecho no constituye delito más grave, el daño ajusta su gravedad al objeto sobre el que recaiga.

La ilicitud en el daño no es de carácter general o indiferenciado, sino que contiene el concepto de ilicitud con vista preferentemente a una de sus consecuencias eventuales, como la punibilidad en lo penal y el resarcimiento en lo civil.

La línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales a los que hemos llamado delito de enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo, el dañador ni para si ni para otro se hace de lo ajeno, su acción alcanza el simple atentado en la cosa.

3.1.1. Elementos del daño

3.1.1.1. Interno

El pretender realizar la acción con una intención directa. El Artículo 12 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, establece: Delito Doloso: el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto, o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se le presenta como posible y ejecuta el hecho.

Al realizar un análisis de la norma anteriormente citada se puede determinar la existencia de dos clases de dolo; el dolo directo o intencional, siendo realizado con el mero objetivo del agente y; el dolo eventual, siendo este tipo de dolo, cuando el agente se presenta y el resultado como probable realización, este tipo de dolo posee una naturaleza entre el dolo y la imprudencia.

3.1.1.2. Material o externo

Consiste en el hecho de destruir, inutilizar, desaparecer o determinar un bien ajeno, en cualquier forma. El daño constituye quizá el elemento principal para que se configure la responsabilidad civil. Ha sostenido un importante sector de la doctrina que no puede haber responsabilidad sin la existencia de un daño;

Es menester al realizar un análisis del elemento externo del daño exponer lo relacionado al pago de indemnizaciones cuando se causa un daño o perjuicios, lo que en la doctrina se le conoce como daño emergente, El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido y; lucro cesante, hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

El daño no termina siendo una afectación jurídica abstracta de un interés, ello significa agotar el daño desde la antijuridicidad, En congruencia con lo concepto que no se afecta a la sociedad directamente sino al individuo.

3.2. Clases de daño

3.2.1. Daño en el derecho civil

En el derecho civil el daño es el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil y de la consecuente obligación de repararlo.

El daño se puede definir como toda desventaja en los bienes jurídicos de una persona y, para ser tenido en cuenta debe ser cierto (al menos con una certeza relativa), no eventual. El daño se puede clasificar en daño emergente y lucro cesante. El primero hace referencia a la disminución patrimonial directa derivada de la actuación dañosa, mientras que el segundo se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

También se reconocen los llamados daños morales, que son los que lesionan los derechos derivados de la personalidad y entre los que destacan aquellos que afectan a la salud, la libertad, al derecho, al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

El daño puede ser consecuencia de una acción negligente, de alguien con quien la víctima no estaba unida por ningún tipo de relación contractual anterior, dando lugar a la responsabilidad civil extracontractual o ser producto en concreto de un incumplimiento de contrato, en cuyo caso estaremos ante la responsabilidad civil contractual.

La indemnización, es una suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos, compensada de la pérdida producida. Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica: así, el daño producido en el automóvil como consecuencia de un accidente de tráfico será resarcido.

Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales: en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como fórmula de compensación, incluso cuando se trata de un procedimiento muy tosco.

En el derecho civil, la indemnización puede responder a un doble origen, según se encuentren la víctima y el causante del daño vinculados con antelación por un contrato o no estén relacionados por ningún acuerdo. En el primer supuesto, la indemnización es la respuesta a la responsabilidad civil contractual (como la que debe asumir el constructor de un edificio frente al cliente que lo encargó, por los vicios o defectos de la construcción o el mecánico que lleva a cabo defectuosas reparaciones en el vehículo y provoca que se incendie). En el segundo caso, se trata de responsabilidad civil extracontractual: las partes no se encontraban vinculadas por una relación contractual previa (atropello de automóvil, accidente de caza,

pedrada que un niño propina a otro en un parque, por ejemplo). Para que pueda haber indemnización, debe existir relación de causalidad entre la acción o la omisión dañosa y el daño producido.

El Artículo 1434 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece: los daños que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir. Deben ser consecuencias inmediatas y directas de la contravención, ya sea que se hayan causando o que necesariamente deban causarse.

El Artículo 1645 del mismo cuerpo legal precitado establece: toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como puede determinarse al tenor de las normas legales citadas, dentro del derecho civil, los daños se traducen en la pérdida y perjuicio que sufre la persona que ha causado el daño en la obligación de repararlo, pero debemos tomar en cuenta, que no se traduce en pena, si no más bien es un reclamo patrimonial del sujeto particular.

3.2.2. Daño en el derecho penal

El tipo penal de daño, se contempla este delito cuando alguien los causa en propiedad ajena si su actuación no está penalizada por otro motivo.

Asimismo, el delito de daño se entiende agravado si se realiza para impedir el libre ejercicio de la autoridad o como venganza de sus determinaciones, cuando se causa por cualquier medio de infección o contagio de ganado, empleando sustancias venenosas o corrosivas, si afecta a bienes de dominio o uso público o comunal o cuando se arruina al perjudicado o se le coloca en grave situación económica.

También adquiere especial gravedad este delito si se destruyen, dañan de modo grave o se inutilizan para el servicio, aunque sea de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las fuerzas armadas o de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En la actualidad en muchos países también se condena, como autor de un delito de daños, a quien por cualquier medio destruye, altera, inutiliza o empleando otros procedimientos daña los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos.

El Artículo 278 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: Daño. Quien de propósito, destruyera, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorase parcial o totalmente, una bien de ajena pertenencia.

Como puede determinarse, de la definición de la norma legal citada, los elementos del daño se traducen en un elemento material que consiste en el hecho de destruir,

inutilizar, desaparecer o deteriorar un bien ajeno, en cualquier forma y un segundo elemento interno que está representado por el querer realizarlo, el propósito directo.

En consecuencia, dentro del derecho penal, el daño se traduce en el mal que se causa de forma dolosa, es decir, que la persona lo ha previsto o cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el hecho.

Además, el daño penal es una variedad del daño civil, tienen por consiguiente daño penal y daño civil grandes semejanzas.

Éste si embargo, el daño, pena, puede distinguirse por dos características:

Que el hecho ha de encajar en alguna de las figuras del delito. Conforme a la jurisprudencia establecida, que en el hecho concurra ánimo específico de dañar.

Según nuestra ley, se requiere un propósito específico de menoscabar el valor del bien ajeno, precisamente la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales a los que se llaman delitos de enriquecimiento indebido, es la ausencia del lucro directo, el dañador ni para si ni para otro se hace de lo ajeno; su acción alcanza al simple atentado en la cosa.

3.2.3. Daño Moral

El daño moral es un daño no aparente, no afecta al patrimonio material de la víctima en cuantía determinada o determinable, tiende en cambio a menoscabar y destruir la reputación de que goza la persona dentro del círculo social en que se desenvuelve y

que afecta la creencia, sentimiento, dignidad, fama, honor, prestigio profesional, renombre dependiente de clientela con motivo de la esfera de actividades en que se desenvuelve, atribuyéndole una falta o ausencia de probidad o moralidad por medio de acciones con aptitudes e idoneidad suficiente para atacar el prestigio y reputación de la persona, cuyos efectos pueden ser más nocivos que el causado al patrimonio mismo, situación que produce en el afectado un sufrimiento, un dolor psíquico, una depresión o una reacción de indignación, que obviamente provoca un deseo de venganza, al ver perturbado su prestigio y estimación de que goza en la sociedad.

3.2.4. Daño emergente

El daño emergente o como se le denomina daño propiamente dicho, es el perjuicio efectivamente sufrido. Comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales.

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido.

3.2.5. Daño corporal

Entendemos como daños corporales aquellos que producen cualquier alteración corporal o psíquica, que de alguna forma afecte la salud de quien los sufre, o

reduzca la integridad personal de quien se ve afectado, bien a nivel orgánico o funcional, es suficiente cualquier menoscabo en la integridad del individuo con independencia de si tiene consecuencias prácticas en su actividad.

Los organismos jurisdiccionales que correspondan establecerán las condiciones para la reparación de los daños corporales, necesitándose para ello, probar con datos objetivos la existencia de los mismos, la intervención médica mostrará, con la mayor precisión posible, las repercusiones que el suceso ha ocasionado en la salud física y psicológica de la persona.

Los informes médicos sobre los daños corporales repercutirán en los distintos estamentos judiciales. En el orden penal, su calificación jurídica dependerá que el perjudicado haya necesitado, además de una primera asistencia, un posterior tratamiento médico o quirúrgico.

3.2.6. Daño derivado del trabajo

El Artículo 78 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, preceptúa que la terminación del contrato de trabajo conforme a una o varias de las causas señaladas dentro del Artículo 77 del mismo cuerpo legal, surte efecto desde que el patrono lo comunique por escrito al trabajador, indicándole la causa del despido y éste cese efectivamente en sus labores, pero el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción; con el objeto de que pruebe la justa causa en que se fundó el despido.

Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador. b) a título de daños y perjuicios.

Los salarios que el trabajador ha dejado de percibir desde el momento del despido hasta el pago de su indemnización, hasta un máximo de doce meses de salarios y las costas judiciales.

Dentro del mismo cuerpo legal en sus Artículos 386 y 406 encontramos otra regulación de los daños y perjuicios, que puede reclamar la parte que ha suscrito un convenio proveniente de un conflicto de carácter económico social y lo relacionado con la sentencia arbitral, en contra de la parte que no ha cumplido con sus obligaciones.

Puede determinarse al tenor de las normas legales citadas, que dentro del derecho laboral y civil, los daños y perjuicios se traducen en la garantía lícita que se ha dejado de percibir y la cual debe ser pagada por la parte que ha incurrido en el mal causado, no obstante que puede tener consecuencias penales.

3.2.7. Daño compensatorio

La compensación significa "igualar en opuesto sentido el efecto de un cosa con el de otra".²⁹

²⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Pág.331.

“Es un modo de extinguir obligaciones entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras... En el campo del derecho civil la compensación opera como medio de extinción de las obligaciones... En el derecho penal, la culpa del ofendido no excluye la del autor del hecho, la más mínima culpa de este último, le acarrea responsabilidad penal.”³⁰

Según Altavilla, “ello se debe a razones de política criminal, porque, la culpa de la víctima, en concurrencia con la del damnificante, podrá tenerse en cuenta para la pena, y el dolo podrá tener importancia como atenuante, pero nunca eliminará la responsabilidad del autor del daño.”³¹

La compensación de culpas puede influir en las consecuencias civiles del hecho punible, cuando, se causen daños recíprocos.

3.3. Reparación del daño a la víctima por la comisión de un hecho delictivo

Es básicamente la obligación que se le impone al responsable de un daño o perjuicio, a quien le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible y para compensar las pérdidas en su patrimonio que haya dejado de percibir el agraviado.

La consecuencia jurídica de hecho punible, delito o falta no se delimitan a la imposición de una pena principal o una medida de seguridad, para determinar esto

³⁰ Abdelnour Granados, Rosa María La Responsabilidad Civil Derivada Del Hecho Punible. Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1984. Pág. 64

³¹ Altavilla, Enrico, La Culpa: Del Delito Culposo Sus Repercusiones Civiles Su Análisis Sicológico. 4ª. Edición. Temis, 1999. Pág. 333

hay que apoyarnos en el Código Civil en su Artículo 1646, el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicio que le haya causado, es decir que la legislación guatemalteca busca no solo sancionar sino que tiene carácter reparatorio como consecuencia del daño que se ha producido.

3.4. La restitución

La restitución sirve para conmemorar el gesto de reparación y el reconocimiento del delito, En lugar de ignorar completamente el daño realizado a los particulares, la restitución reconoce e intenta reparar el daño que éstos hayan sufrido. Mientras que las respuesta, retributiva y rehabilitadora no abordan el daño sufrido por la víctima, la restitución, cuando se la utiliza como resultado de un proceso restaurativo, apunta primordialmente a la reparación que debe hacerse a la víctima. Por lo tanto, se dice que la restitución satisface de mejor modo la necesidad de reivindicación de la víctima, dado que el delincuente debe reconocer y responder por la ofensa personalmente.

“Que según el artículo 120, deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuera posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Está última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder de tercero, por haberla adquirido en la forma y con las consideraciones que establecen las leyes civiles”.³²

³² De Mata Vela, José Francisco, Ob.Cit; Pág. 311.

Restitución es acción de restaurar; devolución de algo a su legítimo dueño; acción de hacer el bien o dar el equivalente por pérdida, daño o injuria; indemnización

3.5. Reparación de los daños materiales y morales

Debemos entendemos que la reparación del daño debe ser en su integridad, consonante con la condición patrimonial del condenado, debe tener al menos en la fase de declaración del daño como debe ser reparado, descartándose una interpretación lógica, de manera de cumplir con la obligación.

Según el Código Penal en su artículo 121 establece que la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

“En cuanto a los daños materiales causados por el delito, no hay mayor problema por cuanto estos pueden repararse y valorarse objetivamente, el problema surge cuando se refiere a la reparación de los daños morales, que son subjetivos; al respecto la doctrina distingue entre dos clases de daños morales; los daños morales que causan una perturbación de carácter económico (el descrédito en las relaciones comerciales por ejemplo) cuya evaluación más o menos aproximada es posible, no en el daño moral propiamente dicho, sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concreta. Y luego están los daños morales, que se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga repercusión

alguna de carácter económico. Aquí es donde se presenta la verdadera dificultad; las opiniones se dividen y mientras unos niegan la responsabilidad civil de estos males, otros la defienden. Los que la niegan, alegan la imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica, que admitida la reparación -dicen- tendrían más el carácter de pena (multa) que el de resarcimiento.

Los que la aceptan, aducen que la ley que ordena el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito, no debe exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, que es el patrimonio moral, y argumentan que la determinación de un daño no es otra cosa que la determinación de las modificaciones producidas en nuestros goces; con el dinero no es posible devolver la alegría perdida y el bienestar moral gozando antes del delito, con él se pueden obtener el medio para procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictuoso. Nuestra legislación acepta esta última corriente, aun y cuando dice: y el de afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse.”³³

3.6. La indemnización, daños y perjuicios

Es viable suponer que la indemnización debe determinarse atendiendo no sólo al daño, sino también al perjuicio y daño moral causado.

El perjuicio conjetura la obtención de un daño material indirecto, derivado de la pérdida de una ganancia obtenida por el objeto o persona sobre quien recae el daño, a consecuencia de la infracción penal que incidió la prima faciere en el cuerpo de la

³³ De Mata Vela, José Francisco, Ob. Cit; Pág.311, 312



víctima o en una cosa, nuestra jurisprudencia se orienta en un prudente sentido restrictivo en la estimación de la misma, donde ha de probarse rigurosamente que se dejará de obtener las ganancias.

Desde el punto de vista técnico (strictu sensu), el perjuicio o lucro cesante se identifica con la ganancia lícita que se deja de percibir o bien los consumos que se ocasionan una acción culposa o dolosa; de esa cuenta podemos diferenciar el daño que este recae directamente sobre el objeto ocasionando un deterioro evidente, mientras el perjuicio proviene del daño, de tal cuenta es importante que nuestra legislación previera esta situación, siendo la obligación de cubrir una indemnización de “daños y perjuicios” que sufre el sujeto pasivo en el delito o falta.

CAPITULO IV

4. La importancia de la sentencia como instrumento para resolver conflictos

4.1. La Sentencia

La palabra Sentencia proviene del latín sententia (sentir), al estudiar etimológicamente esta palabra y siendo rigurosos la sentencia no es una decisión de un juez para proferir un fallo, sino que implica los sentimientos que el juzgador puede tener frente a la controversia.

Es cierto que en el curso del proceso el juez puede tomar varias decisiones, pero la fundamental es la que se refiere al objeto mismo que ha dado lugar a que el proceso se iniciara y la que se pronuncia sobre el fondo del derecho material.

La sentencia es la parte más importante del proceso penal, con ella se resuelve la pretensión del Estado para culpar a un procesado y por parte de este en demostrar su inocencia, Por parte de la víctima al momento de ejercer la reparación civil derivada del daño, pretendiendo una indemnización o el pago de daños y perjuicios lo mejor humanamente posible, la sentencia es la culminación de todo el proceso penal, si se habla de primera instancia y de revisar si lo resuelto en esta fue apegado a derecho, en caso del tribunal de alzada o de segunda instancia, así como verificar que no se hayan violado las garantías de seguridad jurídica y legalidad en el caso del juicio de amparo.

“Que la sentencia en el concepto romano no era otra cosa que el acto final del juicio, conteniendo la absolución o la condena y, por consiguiente, el reconocimiento o la negación del bien de la vida deducido en juicio (cosa distinta de los pronunciamientos necesarios en el curso de litigio), modificándose esta concepción en el Derecho intermedio para transformarse en el de resolución de cuestiones y naciendo las sentencias interlocutorias³⁴ en contraposición a las sentencias definitivas, aunque reguladas de modo análogo a estas, pasando la doctrina del Derecho común de la sentencia a los Derechos modernos.”³⁵

La sentencia en su naturaleza jurídica es un acto eminentemente jurisdiccional, en virtud que conlleva la decisión del órgano jurisdiccional ya sea juez unipersonal de sentencia o como tribunal colegiado de sentencia, apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada, emitiendo una decisión luego de haber analizado el hecho o circunstancias descritas en el desarrollo del juicio, sobre la existencia del hecho que originó la investigación, sobre la subsunción del hecho encuadrada en la ley penal general o especial que se estima violada y sobre la pena a imponer, medidas de seguridad, la responsabilidad civil y costas procesales.

Como expone Claría Olmedo, la sentencia termina el proceso de conocimiento; es el único medio idóneo para agotarlo e inevitable para imponer la pena; es definitiva en oposición a la interlocutoria, definitiva en la cuestión sustancial, ineludible pasada la etapa de conocimiento, imperativa e inmutable, salvo su impugnabilidad.”³⁶

³⁴ <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2012/08/que-es-una-sentencia-interlocutoria.html>. Consultado el 26/09/13. Hora: 22:06.

³⁵ Jiménez Saez, Jesús. Compendio de derecho procesal civil y penal, Volumen 3. Editor: Santillana. 1968. Pág. 32.

³⁶ Claría Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. lidiar, S. A, 1996. Pág. 286.

“Se ha expresado que la sentencia es un juicio lógico en el cual la premisa mayor estaría constituida por la norma jurídica, la premisa menor por las cuestiones de hecho, y la conclusión por el resultado del examen comparativo. Sin embargo, no es uno sino varios juicios, inacabables cadenas lógicas que marcan el camino que recorre el juez en su ya más completa tarea de resolver.”³⁷

Sin embargo lo expresado sobre la sentencia como un juicio lógico, conlleva no solo esto, sino una declaración de voluntad, criterio y lógica del órgano jurisdiccional, a quien la ley le inviste de facultades legales convenientes para poder pronunciar su decisión obligatoria y que esta cuando se encuentre firme sea ejecutada.

“La naturaleza jurídica de la sentencia es constituir un acto jurisdiccional puro, resolutivo, definitivo y de trascendencia esencial para el proceso, pues en ella se plasma la finalidad perseguida, aunque no fuere lograda, de las partes.”³⁸

La doctrina en sentido general señala cuales son las características esenciales de una sentencia las cuales le son aplicables a la sentencia penal, siendo los siguientes:

- **Es un acto procesal del órgano jurisdiccional**

Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento, porque ni en su formación ni en su exteriorización intervienen las partes.

³⁷ Herrarte Alberto, Ob. Cit; Pág. 251.

³⁸ Calamandrei, Piero. Estudios sobre el proceso civil, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. Pág. 371.

- **Es resolutivo**

Porque a través de la misma el órgano jurisdiccional, estimando o desestimando las pretensiones de las partes, formula su declaración de Derecho.

- **Es un documento**

La sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

- **Constituye la esencia del proceso**

Porque en la misma se plasma toda la actividad que las partes realizaron en orden a la consecución de sus fines y sin ella toda la relación jurídica procesal carecería de valor y de razón de ser.”

Se puede establecer luego de analizar las características de la sentencia que en la sentencia se define el resultado del litigio, dependiendo la actuación de las partes dentro de un proceso, esto quiere decir que en la sentencia se define cual de las partes hizo valer sus pretensiones y derechos demostrando con medios objetivos, probatorios el objeto de su pretensión y haciéndola valer para que al final los juzgadores le favorecieron con darle la razón pero basada en hechos reales.

4.2. Requisitos de la sentencia

Según Saez Jiménez y López Fernández, expresan que según la ley de enjuiciamiento civil Española las sentencias contienen la siguiente estructura: “la estructura formal de las sentencias se artículo sobre una triple distinción: encabezamiento, cuerpo y fallo.”³⁹

El encabezamiento contiene los datos precisos para efectuar la adecuada delimitación subjetiva (elementos intervinientes: juez y tribunal que las pronuncia; nombre, domicilios y profesiones de las partes que intervienen en el proceso y el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados y, en su caso, el nombre del magistrado ponente); objetiva (objeto del pleito) y la designación del lugar y fecha.

En el cuerpo se efectúa una relación abreviada de los antecedentes y hechos que son materia del proceso, como ser su forma de iniciación, atribución delictiva, etc. Y de los principales momentos del desarrollo de la causa. La enunciación de los hechos y circunstancias que fueron materia de la acusación es lo que se denomina elemento objetivo de la imputación, aquí no hace falta ninguna referencia al derecho, pues lo que se determinan son los hechos sobre los que recae la acusación.

Ésta enunciación, si se omite en la sentencia, está sancionada con pena de nulidad por ser la que permite advertir la congruencia entre lo fáctico de la acusación y lo fáctico de la sentencia, en el fallo se expresa la declaración de voluntad del Estado,

³⁹ Jiménez Saez. Op.Cit. Pág.1279



a través del órgano jurisdiccional, lleva inherente la presunción legal de que contiene una verdad jurídica, y ha de ser claro, preciso y congruente.

Las posiciones y conclusiones de las partes vertidas en las intervenciones más importantes (requisitorias, defensas, etc.).

El resultado de la valoración de la prueba y fundamentación al respeto. Sobre este punto, el autor que se sigue hace ver que no se trata de analizar toda la prueba., pero sí de tratar aquella verdaderamente determinante para la acreditación de la imputación que basa a la acusación y que incidirá en el decisorio.

Disposiciones legales invocadas y aplicación a los hechos probados. Claro está que debe citarse expresamente toda la disposición legal que se aplique (penal, civil y procesal), la delimitación de la participación del procesado y juicio acerca de su responsabilidad.

Decisión expresa determinando condena o absolución por los delitos acusados, e imposición de penas o medidas correspondientes.

Como corolario se debe siempre tener en cuenta que la sentencia ha de contener condiciones de tiempo, modo y lugar, para así poder determinar la materialidad y autoría del hecho requerido, todos estos elementos deben verse reflejados por escrito en la misma y ser leídos.



Según expresa Carnelutti, “La decisión o sentencia es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de ejecución. De todas maneras, la sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el procedimiento, ante formas anormales como el sobreseimiento.”⁴⁰

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma, debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. Los requisitos mínimos de la sentencia en la legislación procesal penal guatemalteca, se encuentran regulados en el Artículo 389.⁴¹

4.3. Clases de sentencia

Importantes jurisconsultos han elaborado diversos estudios en materia del Derecho Procesal, estableciendo diferentes categorías de sentencias, según el punto de vista que adoptan, por lo que a continuación se expone algunas de las propuestas:

Guasp, expone la siguiente formula para clasificar los tipos de sentencias:

Por razón de la cuestión de fondo que resuelve, estas pueden ser definitivas e interlocutorias, las primeras las que resuelven el pleito en definitiva y dan por concluido el proceso; y las segundas las que resuelven las cuestiones únicamente de simple trámite.

⁴⁰ Carnelutti Francesco. Principios del Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1981. Pág. 237.

⁴¹ Cfr. Artículo 389 del Código Procesal Penal guatemalteco. Decreto 51-92.

Por razones de su extensión, totales (que deciden todas las cuestiones) y parciales (que deciden parte).

Por razón de su fin y teniendo en cuenta la clase de acción que se ejercita, condenatorias, declarativas y constitutivas.

Por razón de su contenido, en estimatorias o desestimatorias, pudiendo a su vez distinguirse en la segunda categoría las absolutorias en la acción (las que se rechaza la pretensión por infundada) y absolutorias en la instancia (las que se rechaza la pretensión por no concurrir los necesarios presupuestos procesales y sin entrar en el fondo del asunto).

Por sus efectos, en firmes y no firmes y sentencias con fuerza o no de cosa juzgada, según que puedan ser recurridas o no y que la cuestión debatida pueda o no ser objeto de un nuevo litigio.

En materia de sentencias la clasificación que más aceptación tiene atendiendo al contenido de las mismas, es decir el resultado que el fallo lleva implícito, es la del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture,⁴² que las clasifica de la siguiente manera:

4.3.1. Sentencias declarativas

También llamadas de mera declaración por ser aquellas que tienen por objeto la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho y no van más allá de dicho

⁴² Couture, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. 3ª. Edición. Editorial, Depalma, 1969. Pág. 314.

reconocimiento. Luego de considerar las circunstancias declaran la condena o la constitución de un estado jurídico preexistente, ejemplo de esta clase de sentencias es la declaratoria de unión de hecho post mortem, cuyos efectos se retrotraen al inicio de la convivencia o la prescripción adquisitiva o usucapión cuyos efectos se retrotraen al momento en que fue inscrita la posesión.

En el caso de la unión de hecho post mortem, el juez declara una situación que de hecho ya existió por lo que produce efectos ex tunc, es decir retroactivos, que aparejan la filiación y derecho a la sucesión intestada entre otros.

4.3.2. Sentencias constitutivas

En este tipo de sentencias no se limita a la mera declaración de un derecho, sino crea, modifica o extingue un estado jurídico, que no pre existía.

Encontrándose en la propia ley empero crea una nueva declaración jurídica, ya sea que cese el existente, lo modifique o lo substituya por otro. Como ejemplo están: el divorcio, la separación, pensión alimenticia.

4.3.3. Sentencias cautelares

Para Couture, esta clase de sentencias era la categoría más reciente en incorporarse a la doctrina como decisión judicial autónoma.

Se les llama también medidas de garantía, providencias cautelares, acciones preventivas, medidas de seguridad, medidas precautorias, medidas cautelares entre otros, y se caracterizan por dictarse sin previa audiencia a la parte contraria (inaudita altera pars), y en un procedimiento unilateral, de conocimiento sumario y a petición de parte interesada, que únicamente puede justificarse con base al principio periculum in mora, (el peligro está en la tardanza), teniendo un contenido provisional, accesorio, preventivo y bajo responsabilidad del que las pide, con la finalidad de obtener los resultados del proceso y garantizar el cumplimiento de su pretensión.

La importancia de esta clase de sentencia para el tema de estudio es que el Código Procesal Penal en su Artículo 124 numeral cuarto establece el derecho de la víctima o el agraviado a solicitar al órgano jurisdiccional competente la adopción de cualquier medida cautelar que permitan asegurar el pago del monto de la reparación, esto como prevención y a la espera de una sentencia condenatoria, no obstante el momento procesal oportuno para la solicitud de la medida cautelar es en cualquier momento del proceso.

4.3.4. Sentencias Absolutorias

“La sentencia absolutoria de la instancia apareció en el antiguo derecho español, derivada del decreto de non liquen (la decisión de no dejar) del Derecho Romano, producía los mismos efectos que la clausura provisional; es decir, ni se absolvía ni se condenaba al inculpado, quedando el proceso en espera de mejores pruebas.

En la mayoría de las veces el proceso no se volvía a aperturar el proceso no causando una interrupción en la prescripción y entre tanto transcurría el tiempo de la prescripción.

La absolución debe ser lisa y llana sobre los hechos objeto del proceso, secundum allegata et probata (de acuerdo con los cargos y las pruebas).

OSSORIO indica “por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada.”⁴³

Este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante, e incluso, para el querellante particular puede significar culpabilidad de haber procedido por calumnia.

Por referirse la acción penal a una acción de condena, las sentencias en el proceso penal pueden ser condenatorias, si estiman con lugar la acción penal, y absolutorias, en caso contrario. Se ha discutido mucho si la división tripartita que se conoce en el proceso civil, en sentencias constitutivas, declarativas y de condena, podía ser aplicable en el proceso penal.

La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos y esta puede ordenar la libertad del acusado, cuando la sentencia se encuentre firme, hará cesar inmediatamente las medidas de coerción impuestas o fijara sobre ciertos

⁴³ Ossorio Manuel, Op. Cit., Pág. 912.



casos las medidas de seguridad y corrección, sin embargo en relación al ejercicio de la acción civil, la víctima se presenta por no favorecida al no existir una persona responsable de la reparación del daño sufrido en su patrimonio, en su integridad física o psicológica, por lo que queda la acción reparadora queda supeditada a la existencia de una fallo en sentido condenatorio.

4.3.5. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria, es el acto que emana del órgano jurisdiccional en que se emite un juicio sobre la pretensión del estado, en la cual se resuelve la hipótesis planteada.

Las sentencias condenatorias constituyen la función más abundante del poder judicial y durante largo tiempo, se consideró que eran el único objeto de la actividad privativa de los órganos jurisdiccionales, pues en ellas se cumple mayormente la tutela de los derechos subjetivos, es indispensable resaltar que esta clase de sentencias no se circunscriben únicamente a las resoluciones penales, por el contrario son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo: dar, hacer, ya sea en sentido negativo: no hacer o abstenerse.

Ossorio expone que la sentencia condenatoria es “la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la Demanda, o las del acusador, expuestas en la querella, lo cual se traduce, respectivamente en una prestación en el orden civil o en una pena en la jurisdicción criminal.”⁴⁴

⁴⁴ Ossorio Manuel, Op. Cit., Pág. 912

El Código Procesal Penal Guatemalteco preceptúa, la sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan.

También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible, la sentencia también en su parte resolutive expresara la decisión del órgano jurisdiccional sobre la costas procesales y sobre la entrega de los objetos utilizados en el hecho prohibitivo penalmente, la sentencia condenatoria el tribunal, expresara su decisión sobre la cuestión fijando los montos de la indemnización, restitución, daños y perjuicios, velando por los derechos de la victima sean restablecidos.

4.4. Principios de la sentencia

La entrada en escena de la reparación digna, tiene muchos temas en contacto desde el conocimiento de un hecho delictivo; para poder determinar la existencia de una victima, hasta el pronunciamiento de una sentencia por un órgano jurisdiccional; para fijar los montos de la reparación de los daños materiales o morales que recaen sobre la victima; a cuenta de eso es de importancia el estudio de los principios de la sentencia, para que el juez o tribunal puedan basar su decisión, en congruencia con la relación del hecho para determinar la responsabilidad penal y responsabilidad civil, en medida que tal reparación sea humanamente posible.

4.4.1. Principio de congruencia

“La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso”⁴⁵

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etc.) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas, que las partes no hayan aportado. “Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva.”⁴⁶

⁴⁵ Ledesma, Angela Ester. Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo. Editores Del Puerto. Argentina 1998. Pág. 256.

⁴⁶ Idem, Pág.258.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el por qué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas.

En caso de apelación, el Tribunal de Alzada debe limitarse a decidir lo que fue motivo de la expresión de agravios, no pudiendo modificar la sentencia perjudicando al impugnante. El pronunciamiento de apelación debe ser expreso y debe sustentarse en la mayoría absoluta de votos.

En nuestra legislación específicamente en el Código procesal penal en el artículo 388 encontramos alojado este principio, que establece que la sentencia no podrá dar acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso en la ampliación de la acusación, salvo que favorezca al acusado.

4.4.2. Principio *iura novit curia*

El Artículo 388 del Código Procesal penal autoriza al tribunal a dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación o en el auto de apertura a

juicio, aunque deba aplicar penas más graves, se tiene en el entendido, que la fuente de la responsabilidad civil no es el delito, sino el daño ocasionado a la víctima, sin embargo al realizar una modificación del delito por el juez, puede alterar la existencia de la responsabilidad civil o los montos de la reparación; si bien es cierto el delito no es fuente de obligación, si puede ser un elemento accidental que pueda alterar de igual manera la responsabilidad civil, por las circunstancias de la calificación, por el leal saber y entender del juzgador.

Esta potestad de definir jurídicamente, de otorgarle un marco o encasillamiento legal a los hechos, tiene basamento en el principio conocido como *iura novit curia*. El origen del aforismo puede encontrarse en el siglo XIV cuando un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas de su abogado, lo interrumpió exclamando *Venite ad Factum, Curia novit ius* (trae los hechos, el juez conoce el derecho).⁴⁷

La aplicación de este principio se encuentra supeditado al principio de congruencia procesal que establece la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, es decir, la sentencia no puede ampliar ni restringir el supuesto de hecho presentado por el acusador, ello para que sea respetado principalmente el derecho de defensa.

El principio de *iura novit curia* le otorga a los órganos jurisdiccionales: seleccionar la figura del repertorio normativo que encuentre más ajustada a la realidad que presenta el caso y aplicarla con libertad, ya que está habilitado a vincular legalmente la conducta sometida a juicio de un modo diferente ha como lo hizo el acusador.

⁴⁷ Curso Garantías Constitucionales del derecho penal sustantivo y derecho procesal penal. <http://cursogarantias2010.blogspot.com/2010/05/principio-iura-novit-curia.html> Consultado 25/09/13. Hora: 18:24.



De acuerdo al principio iura novit curia, es el juez quien tiene la potestad de aplicar el derecho en vigencia, según su leal saber y entender, pudiendo readecuar jurídicamente la plataforma de condena de una manera diferente a como lo solicita el titular de la acción penal al ser función exclusiva de los integrantes del Poder Judicial la resolución de los conflictos conforme al derecho vigente. La admisibilidad de modificar la calificación jurídica derivaría de entender que, en tanto la plataforma fáctica permanezca inalterada, el imputado tuvo posibilidades de ejercer correctamente su defensa y no pudo haber sido sorprendido.



CAPITULO V

5. La víctima y su pretensión civil, en el proceso penal guatemalteco

5.1. Historia de la victimología

Al hacerse referencia al tema de la víctima, no se está tratando un tema nuevo, puesto que desde el inicio de la humanidad han existido víctimas y hablando en general puede decirse que los seres humanos han sufrido las consecuencias de una violencia injusta, ya sea directamente en su persona o en sus derechos, también han llegado a ser víctimas en forma directa o en forma indirecta; en toda la historia de la humanidad, la víctima ha sido tratada de diferentes formas, teniendo en algunos tiempos un trato justo y en otras etapas un total abandono; como lo menciona García Pablos en su obra denominada Criminología. “La víctima del delito ha padecido un secular y deliberado abandono. Disfrutó del máximo protagonismo, su edad de oro durante la justicia primitiva, siendo después drásticamente neutralizada por el sistema legal moderno. Tal vez porque nadie quiera identificarse con el perdedor, la víctima soporta los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales, etc.) pero también la insensibilidad del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos”.⁴⁸

Siendo que las personas, a consecuencia de los hechos que recaían sobre ellas, su familia o sus bienes, no eran atendidas o satisfechas sus necesidades en el sentido de que se les reparara del daño sufrido; los estudiosos en la materia empezaron a hacer estudios científicos.

⁴⁸ García- Pablos De Molina, Antonio. Criminología. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996. pág. 38

Con el fin de que se le diera un mejor trato a la víctima y que fueran resarcidos de los daños causados, es así como surge la victimología como una ciencia, que se define como: “la disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito.”⁴⁹

5.2. Victimología

En la victimología es fundamentalmente el estudio de la víctima, de la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social, a consecuencia de la violencia o de una conducta antisocial, que puede estar tipificada ante la ley como un daño al bien jurídico, o no; de la valoración de las secuelas y las formas terapéuticas de reparación o reintegración social. Y en el devenir de la persona en víctima, se puede producir los tipos de victimización (primaria, secundaria y terciaria).⁵⁰

La moderna victimología surge con el propósito de crear nuevos aportes y estudios con respecto a la víctima, ya que no se puede mejorar la situación de la misma, si se sigue pensando en tiempos como los de la venganza privada o de la represalia, si se toma únicamente en cuenta los factores víctima – delincuente o verlo sólo desde el punto de vista de uno de ellos. Debe ser un estudio integral, involucrando a todas las instituciones estatales así como a organizaciones sociales y a la comunidad.

⁴⁹ Landrove Díaz, Gerardo. La moderna victimología. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1998. pág. 18

⁵⁰ La victimología 1. <http://crimenyvictim.blogspot.com> Consultado 26/09/13. Hora: 9:40.

“El movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política. Identificar, en consecuencia, las expectativas de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma con pretensiones monetarias, representa una manipulación simplificadora que la realidad empírica desmiente.”⁵¹

5.2.1. Objeto del estudio de la victimología

El objeto de la moderna victimología no consiste únicamente en el estudio de la víctima, sino que exista una reparación digna a la víctima, y buscar la realización de la justicia, asimismo que se le escuche y que se preste un servicio psicológico en virtud de la existencia de un daño moral, su resocialización, la no revictimización, la formulación y la creación de políticas estatales para la prevención del delito, así como el fortalecimiento de instituciones estatales de protección a la víctima.

Fattah definió a la victimología como: "aquella rama de la Criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen y que designa el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos, psicológicos y criminológicos concernientes a la víctima". Goldstein la define como: "parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos."⁵²

⁵¹ García- Pablos De Molina, Antonio. Op.Cit; pág. 41

⁵² Arroyo Baltán, Lenin. Victimología: una visión desde el saber penal-criminológico a la afirmación científica de la imputación objetiva. Arroyo Ediciones, 2006. Pág. 90.

Y Mendelshon, nacionalizado en Israel, la definió como: "la ciencia sobre las víctimas y la victimidad."⁵³

“Desde la perspectiva de la Psiquiatría Forense, la víctima es la persona que como consecuencia de la violencia, de una conducta antisocial o de un delito, enfrenta un trauma de dolor y sufrimiento, que puede provocar daños colaterales en aspectos físicos, psicológicos y comportamiento psicosocial que afecta a su entorno debido al quebrantamiento de las reglas de convivencia y/o normas establecidas por las leyes. Y además del sufrimiento y la violencia, la víctima luego de ese momento, tendrá que convivir – en algunos casos de modo muy cruel – con los daños colaterales de ese anónimo quiebre de reglas.”⁵⁴

Las víctimas son aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder.

Según el artículo 117 del código procesal penal, agraviado es la víctima afectada por la comisión de un delito; al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella al momento de cometerse el delito; a los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y a las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

⁵³ Neuman, Elías: *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. 2ª ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1994. Pág. 35.

⁵⁴ *Idem*, Pág. 36.

La víctima es toda persona individual o jurídica, que interactúan como sujetos pasivos de un ilícito penal, resultan ya sea directa o indirectamente con daños materiales, físicos, morales, económicos.

5.2.2. Tipos de Víctimas

Según expresa Fattah.⁵⁵, en su obra: “Algunos Problemas”, clasifica a las víctimas de la siguiente forma:

Víctima no participante: es aquella que rechaza al ofensor y a la ofensa, y no ha contribuido al origen de la agresión. Esta clasificación de la víctima tiene una estrecha relación con la victimodogmática, Reina Alfaro expone en su obra *Victimología y Victimodogmática*, “Es el estudio de la contribución de la víctima en el delito o en la génesis del riesgo que lo provoca y su repercusión sobre la valoración jurídico-penal del comportamiento del autor, en términos de atenuar su responsabilidad penal o eximirle completamente de ella.”⁵⁶

Víctima latente o predispuesta: es en la que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores.

Víctima provocativa: incita al criminal a cometer la acción, creando una situación que pueda conducir al crimen.

Víctima participante: interviene en el crimen adoptando una actitud pasiva o facilitando la acción, o aún auxiliando al criminal.

⁵⁵ Fattah, Abbel Ezzat. *Algunos problemas, en la justicia penal para la victimología*. 2ª Edición. Ed. Semestre. París-Francia, 1966. Pág. 338.

⁵⁶ Reina Alfaro, Luis Miguel. *Victimología y Victimodogmática: una aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal*. Ed. Ara. 2003. Pág. 57.

Víctima falsa: es la presunta víctima de un crimen cometido por otra persona, o que ha sido víctima de sus propias acciones.

Víctima Suplicante: esta es una víctima que desea el acto delictuoso y que hace todo lo posible por incitar a la gente a cometerlo; ella pide; ella suplica y presta su ayuda y aún asistencia para facilitar la ejecución del acto (menores que piden alcohol, eutanasia solicitada, aborto pedido. etc.)

Víctima que consiente libremente: la víctima voluntaria con diferencia de la víctima deseosa o suplicante, no toma generalmente una parte activa, en la comisión de la infracción. Por otra parte ella no se decide, no hace objeción, no resiste y no ensaya defenderse o impedir que la infracción tenga lugar.

Víctima sin consentimiento: el hecho de que la infracción tenga lugar sin el consentimiento de la víctima no quiere necesariamente decir que ella no haya favorecido la comisión de la infracción, y que ella sea por lo tanto excluida de toda responsabilidad.

5.2.3. Pretensión reparadora de la victima

Para que la victima tenga derecho a la reparaci3n no es necesario que se constituya como Querellante Adhesivo, ni que est3 presente en las audiencias que se realicen durante el proceso hasta que se dicte la sentencia, tal como lo regula el C3digo Procesal Penal.⁵⁷

⁵⁷ Cfr. Articulo 124 del C3digo Procesal Penal, inciso primero. [...]“El juez o tribunal que dicte sentencia de condena, cuando exista v3ctima determinada, en el relato de la sentencia se convocar3 a los sujetos procesales y a la v3ctima o agraviado a la audiencia de reparaci3n, la que se llevar3 a cabo al tercer d3a”

Para que se realice la audiencia de reparación es necesario que se dicte sentencia condenatoria y que exista víctima determinada, surgiendo así el derecho a la acción de reparación, en consecuencia la legitimación de la víctima para ejercer la acción reparadora, surge a raíz que es dictada sentencia de condena contra la persona acusada de cometer delito, en el que exista precisamente esa victimización a consecuencia del delito.

La víctima entonces puede participar en el proceso penal desde una perspectiva civil, con la modificación del decreto 7-2011, esa promoción de la acción civil en el proceso penal, pretende introducir dentro de dentro de este proceso una cuestión de naturaleza privada, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o reparadora de la víctima, intentado darle mayor participación a la víctima dentro del proceso.

La capacidad para ser parte del proceso posibilita la existencia de dos categorías, la *litimatio ad procesum* que se refiere a la facultad para intervenir en un proceso y realizar actos con eficacia procesal en nombre propio o ajeno y la *legimatio ad causam* que se refiere a la posibilidad de intervenir en la relación procesal haciendo valer un derecho en contra de otra persona.⁵⁸

El segundo elemento para que se configure la legitimación, radica en tener el derecho reconocido por la ley y como contraparte exista una obligación. De ahí que se distingan dos clases de legitimación. La denominada legitimación activa, que es la que corresponde a una persona a quien se le debe reparar el daño ocasionado,

⁵⁸ Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa. Trigésima octava edición. México 2001. Pág. 43.

dentro de cuya categoría se incluyen a la víctima o agraviado, pues le incumbe tanto al directamente afectado como a sus herederos;⁵⁹ Y la llamada legitimación pasiva que recae sobre la persona o personas que están obligadas a reparar el daño, entre ellos el imputado o imputados demandados y el tercero civilmente demandado.

La acción civil que surgen de delitos o faltas, pueden ejercitarse conjunta o separadamente, siendo esta otra situación que las víctimas ignoran, siendo mal orientados por el abogado director y representados ineficientemente por el Ministerio Público, quien se le legitima para ejercer una doble función en el proceso como representante de la sociedad practicando la acción penal y acción civil.

El Código Procesal Penal,⁶⁰ protege la pretensión de la posible víctima, sobre el daño sufrido toda vez que cuando el proceso penal aún se encuentra en curso, pueda recurrir a medidas cautelares, es decir que esta alternativa paralela al proceso penal garantiza el cumplimiento de la obligación sobre el importe de los daños materiales o morales sufridos por la víctima, esto puede generar cierta controversia en relación a la legitimación de la víctima al establecer que en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado pueden solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación, sin embargo la finalidad de esta disposición no versa sobre conferir legitimación activa a la persona que solicita las providencias cautelares, sino pretende salvaguardar el derecho de la posible víctima y garantizar las resultas, de la posible reparación que pudiese existir, proveniente del hecho delictual.

⁵⁹ Ghersi, Carlos Alberto. Teoría general de la reparación de daños. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. 1997. Pág. 283.

⁶⁰ Cfr. Artículo 124 Código Procesal Penal, inciso cuarto.

5.3. La acción civil en el proceso penal

El juicio es la etapa reina del proceso penal, para algunos autores es la etapa principal del proceso donde se comprueban lo señalado en la acusación sobre la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye y calificación jurídica del mismo, además se valoran los medios de prueba ofrecidos sirviendo como sustento para determinar la responsabilidad y resolver el conflicto penal.

El debate es un método de búsqueda de la verdad, acto público de intensa oralidad, moderado por jueces, consistente en la confrontación de posturas sobre hechos, normas, pruebas y valoraciones.

Es trascendental tomar en cuenta lo que establece el artículo 117 del Código Procesal Penal, ya que además de denominar agraviado a la víctima afectada de la comisión del delito, también denomina agraviado al: cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella; a los representantes de una sociedad.

Es necesario tener claro que la víctima o agraviado para efectos de la reparación, será la persona o sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva y desde luego cuando no sea posible que sea ésta quien pueda ser sujeto de reparación se tendrá que tomar en consideración lo que regula el artículo anteriormente citado, lo que podría ocurrir con delitos como asesinato, que la víctima contra quien recayó la acción delictiva es la persona fallecida, sin embargo, en este caso al dictarse una

sentencia condenatoria, el cónyuge, padres o hijos de la víctima según sea el caso sería a quienes correspondería el derecho de ejercer la acción reparadora.

En las modificaciones al Código Procesal Penal por el Decreto Número 7-2011, se reforma el artículo 124; por medio del cual, se trata de darle mayor participación a la víctima dentro del proceso, despojándole de formalidades para hacer valer sus derechos como víctima, tratando de colocar en un plano de igualdad al procesado y a la víctima, en virtud que la víctima había sido olvidada y todos los esfuerzos se habían concentrado la aplicación de garantías hacia el procesado, la finalidad del decreto 7-2011, es tratar de equilibrar los derechos del procesado y derechos de la víctima.

Lamentablemente la modificación que sufrió el Código Procesal Penal, no se proyectó al no proveer a la víctima de mecanismos que hicieran expedita la reparación, toda vez que para que nazca el derecho a la acción reparadora debe existir una sentencia condenatoria, una vez proferida la sentencia en relación a la pena, al dictarse sentencia condenatoria, cuando exista agraviado o víctima se señala dentro del tercer día y hora para la realización de la audiencia de reparación se emplaza a los sujetos procesales, en la cual se presentan los medios probatorios para que el juez pronuncie su decisión inmediatamente sobre la indemnización, la restitución y fijar los montos de los daños y perjuicios producidos por el hecho delictivo, una vez pronunciada se debe integrar en la sentencia penal previamente relatada, esta decisión únicamente puede ser ejecutada toda vez que la sentencia se encuentre firme.

La persona que es condenada puede cumplir la pena que le fuera impuesta por la comisión del delito, sin embargo en la ley penal adjetiva, no se instauro ningún procedimiento para lograr que la condena por reparación digna se haga efectiva, ya que la misma será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme, lo que conlleva a un proceso de ejecución de sentencia y para ello es necesario remitirse a la vía civil.

5.3.1. Actitud de las partes civiles

Antes de la vigencia del decreto 7-2011 la víctima tenía la obligación de constituirse como Actor Civil, que era la figura legal que le permitía tener derecho a ejercer la acción civil, y quien pretendiera ejercerla debía contar con los servicios de un Abogado y cumplir con diversas formalidades para participar en el proceso. En la audiencia, las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. Con el Decreto 7-2011, se despoja a la víctima de la obligación de constituirse como Actor Civil, para tener derecho a la reparación.

Actualmente, la actitud de la víctima para ejercer la pretensión reparadora debe estar encaminada a acreditar conforme a las reglas probatorias su pretensión, y muchas veces la víctima no es debidamente asesorada por el Ministerio Público o por su Abogado Director en caso de haberse constituido como Querellante adhesivo,

para que desde el inicio del proceso vaya agenciándose de las pruebas que permitan fundamentar posteriormente la acción reparadora, en consecuencia la actitud de la víctima continúa siendo limitada y supeditada al trabajo que realice el Ministerio Público, porque para lograr sentencias condenatorias se requiere investigaciones eficientes.

5.3.2. Carácter accesorio de la acción civil en el proceso penal

La acción civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque esta institución se encuentra en dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de esta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona.⁶¹

El fundamento de la inserción de la víctima para reclamar una pretensión civil en la sede penal, no es otra cosa que la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento de la reparación digna de la víctima.

De Conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 124 del Código Procesal Penal, fue reformado con el objeto de que la víctima o agraviado dentro de un proceso penal tenga una reparación digna, en el

⁶¹Blog creado por Iván Oré Chavez, Derecho en General, <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-accion-civil-en-el-proceso-penal.html> Consultado 18/09/13 Hora: 16:45.

sentido de que si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

En este último caso se han de delimitar claramente sus intereses privados de los públicos, que pertenecen al Estado. Cada acto que cumpla la parte civil dentro del proceso ha de buscar únicamente lo que a su interés privado le concierne, esto es, el reconocimiento del daño causado con la infracción y su justa indemnización; de ninguna manera su pretensión puede concretar una venganza privada, no pudiendo hacer más gravosa la situación del procesado.

La parte civil lo que acredita es la imputación del hecho civil a quien considere responsable o el vínculo de este con el tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios o una solicitud al Ministerio Público para que realice los medios de investigación necesarios para establecer el daño.

Ambas acciones son, en cualquier caso, independientes entre sí. Esto es así porque reconocen fuentes de origen distintas, protegen intereses diferentes y su contenido material también difiere.

5.3.3. Oportunidad para su ejercicio

En la audiencia de la etapa intermedio, según el Artículo 338 del Código Procesal Penal, la parte civil debe concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretende, indicando cuando le sea posible el importe aproximado de



la indemnización, la falta de cumplimiento de este precepto se considerara como desistimiento de la acción.

La anterior regla se ve afectada cuando el procedimiento abreviado que trata el Artículo 464 y subsiguientes del Código Procesal Penal, ya que aquí se excluye la intervención de la parte civil, indudablemente por la naturaleza del procedimiento específico.

Sin embargo, los derechos de la parte civil no se ven violados en ningún momento ya que los mismos se discutirán en la sede civil, cuando ya esté definida la responsabilidad penal del imputado, limitándose la parte civil a probar su legitimidad para actuar y la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios sufridos. Es interesante señalar que, aún no pudiendo actuar, la parte civil si puede apelar la sentencia penal, si su resultado perjudica su pretensión civil.

5.4. Análisis comparativo entre la nueva disposición de la acción civil, y el modelo antiguo

La Oportunidad para el ejercicio de la acción civil, en el procedimiento penal según decreto 32-96 del Congreso de la República, sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá el ejercicio de la civil hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ese fuero. (Art. 124).



La acción civil, establece el Código Procesal, se limita a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación legal respectiva (Art. 125), que la remite al Código Penal.

En cuanto a su ejercicio alternativo, debe destacarse que, según el Código, las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el proceso penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes en materia civil, pero con la limitación referida a que una vez admitida en éste proceso, no es posible deducirla en un tribunal del ramo civil en forma independiente, sin que medie desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Si el interesado opta por plantearla en sede civil, no podrá ejercitarla en el proceso penal. (Art.126).

Sin embargo, el Código introduce, en el párrafo 2º. del Art. 124 al establecer que después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, la cual complementa el Art. 393, que prevé: "Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia. Sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente." Ello le permite al perjudicado y actor civil válidamente constituido poder obtener una condena en cuanto a los daños y perjuicios que le produjo el hecho, que en observancia al principio de economía procesal, permite que la impartición de justicia sea más expedita, pues ya no tendrá necesidad de formular posteriormente su reclamación ante los tribunales del orden civil.



En ese sentido, hay que destacar también que el legislador de alguna manera se preocupó de la intervención de la víctima dentro del proceso penal, tomando en cuenta la nueva tendencia victimológica, al permitir el ejercicio de la pretensión reparatoria, tomando en cuenta que también se produjo una "expropiación del conflicto" puramente penal, para evitar la represalia o venganza de la víctima.

Sin embargo la acción civil dentro del derecho penal, ha sufrido una reforma una novedosa de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el artículo 124 del Código Procesal Penal y dejando suprimidos los artículos 125 al 134 del decreto 32-92; estableciendo la desaparición de la figura actor civil y reconociendo únicamente a la víctima, como facultado para ejercer el derecho de la reparación, una vez dictada sentencia condenatoria, en el relato de la misma se convoca a los sujetos procesales, para llevar a cabo una audiencia de reparación digna dentro del tercer día.

En el día de la audiencia el juez proferirá la sentencia acreditando los montos de la indemnización, la restitución y en su caso los daños y perjuicios, la misma deberá ser integrada con la sentencia previamente relatada sobre la responsabilidad penal.

El Código Procesal Penal vigente, a mi contemplación es una determinación novedosa en virtud que se agiliza la reparación digna de la víctima, otorgando una alternativa para el agraviado evitando un trámite burocrático y lento, en un proceso civil que se sabe no alcanzado la inclusión de la oralidad y agilización en los procedimientos.



La instalación de la acción reparadora en el proceso penal de conformidad con el Artículo 124 del Código Procesal Penal, prevee, en el momento que el agraviado no acuda en la vía del derecho penal, deja protegido el derecho de reparación para ejercerlo en la vía civil, es decir que no se presume por desestimado el derecho y únicamente queda dependiente a la prescripción del derecho.



CONCLUSIONES

1. No siempre la responsabilidad penal, que proviene de un hecho delictivo deriva responsabilidad civil, en virtud que esta surge de los hechos delictivos que además hayan causado daños materiales y morales, lo que puede no sucede en los delitos o en supuestos de tentativa; de manera que la fuente de la obligación no es el delito, sino el perjuicio causado por el mismo.
2. La audiencia de reparación digna instrumento novedoso en el proceso penal, con la finalidad de agilizar los procesos y evitar trámites fútiles en la vía civil, en donde no se ha optado la oralidad en los procedimientos.
3. La ley penal adjetiva, salvaguarda el derecho de la víctima o agraviado para que puedan ejercer la acción civil en el proceso penal, si la acción reparadora no se hubiere ejercido en la vía penal, esto debido a que más allá de la imposición de una pena interesa reducir el conflicto social y satisfacer los intereses del afectado.
4. El espíritu de la reforma del Código Procesal Penal, de conformidad con el decreto 7-2011 es la agilización de la acción civil, derogando normativas innecesarias, buscando de esa cuenta que a la víctima se le restaure los daños o perjuicios ocasionados.
5. La aplicación de las medidas cautelares, en el proceso penal, pretende salvaguardar el derecho de la posible víctima y garantizar las resultas, de la posible reparación que pudiese existir, proveniente del hecho delictivo.



6. Debe concurrir una armonía en el proceso penal de los presupuestos procesales; la víctima; las circunstancias del proceso; las condiciones del sindicado; las garantías del proceso y el fin del proceso; el procesamiento y sanción impuesta a los condenados, para poder ejercer la acción reparadora.

7. Es favorable el espíritu del decreto 7-2011, al tratar de equilibrar los derechos del procesado y derechos de la víctima, colocando a ambos en un plano de igualdad, confiriendo derechos y garantías.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que los fiscales del Ministerio Público como encargados de una doble función, esto es como ente encargado de la investigación y aportar los elementos de prueba necesarios que sean afines y eficaces dependiendo la circunstancia de cada caso en concreto dentro del proceso, para acreditar las responsabilidades civiles en la fase del juicio, y que el juez de sentencia pueda proferir una sentencia condenatoria con la integración de la restitución, reparación, de la mejor manera posible, buscando siempre la protección de la víctima.
2. Se sugiere que la Corte Suprema de Justicia, implemente programas de capacitación en relación a la reparación civil y la victimología dirigida a los fiscales y abogados litigantes, para que las sentencias sean efectivas y que la reparación sea digna, atendiendo a la protección de la víctima.
3. Se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, que se reforme el Artículo 117 del Código Procesal Penal, en el sentido que como agraviado sean tomados en cuenta los hermanos del agraviado, para poder ejercer la acción civil dentro del proceso penal, a modo de ampliar la legitimidad de la víctima.
4. Que los Peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en base a sus conocimientos especiales deben cuantificar el daño moral,



atendiendo la afección del agraviado proveniente del delito, para que el juzgador obtenga parámetros técnico-científicos para esta valoración y así de forma objetiva determinar la reparación civil dentro del proceso penal, y que la decisión de la reparación sea objetiva.



BIBLIOGRAFÍA

- ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María **La Responsabilidad Civil Derivada Del Hecho Punible**. Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1984.
- ALTAVILLA, Enrico, **La Culpa: Del Delito Culposo Sus Repercusiones Civiles Su Análisis Sicológico**. 4ª. Edición. Temis, 1999.
- ARROYO BALTÁN, Lenin. **Victimología: una visión desde el saber penal-criminológico a la afirmación científica de la imputación objetiva**. Arroyo Ediciones, 2006.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, **Obligaciones civiles. Colección de textos universitarios**, 3ª. Edición. México D.F. 1984.
- BORJA OSOMO, Guillermo, **Derecho Procesal Penal**, Editor, José M. Cajica Jr., 1969.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa. Trigésima octava edición. México 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V, Buenos Aires: Heliasta, 1979.
- CAFERRATA NORES, Jorge Ignacio, **Conveniencia de la participación del querellante conjunto cuadernos de derecho procesal penal**, Décima segunda Edición. Santa fe, Argentina 1983.
- CALAMANDREI Piero, **Estudios sobre el proceso civil**, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945.
- CARNELUTTI Francesco. **Principios del Proceso Penal**. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1981.



CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción pretensión y excepción**,

Ed. serviprensa centroamericana Guatemala. C.A., 1980.

CLARIA OLMEDO, Jorge, **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Editorial. Ediar,

Tomo V, Bs As, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**, tomo I. undécima edición. Bosch, casa

Editorial, Barcelona 1953.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. Edición.

Editorial, Depalma, 1969.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho**

penal guatemalteco parte general y parte especial. Décimo novena

edición. Magna Terra. Guatemala. 2009.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. GIMÉNEZ SALINAS, Esther. **Manual de Derecho**

Penal, Parte General, Ed. Artemis Edinter, Guatemala. 2001.

FATTAH, Abbel Ezzat. **Algunos problemas, en la justicia penal para la**

victimología. 2ª Edición. Ed. Semestre. París-Francia, 1966.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch,

Barcelona, España, 1934.

GARCIA- PABLOS DE MOLINA, Antonio. **Criminología**. Valencia, España: Ed.

Tirant Lo Blanch, 1996.

GHERSI, Carlos Alberto. **Teoría general de la reparación de daños**. Editorial

Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Ciudad de Buenos Aires. 1997.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal: El proceso penal**

guatemalteco, José de Pineda Ibarra. Guatemala. 1978.

JIMÉNEZ SAEZ, Jesús. **Compendio de derecho procesal civil y penal, Volumen**

III. Editor: Santillana. 1968.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **La moderna victimología.** Valencia, España: Ed.

Tirant Lo Blanch, 1998.

LEDESMA, Angela Ester. **Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo.**

Editores Del Puerto. Argentina 1998.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho Penal, parte general.** 6° edición. Barcelona, España.

1998.

NAVAS CORONA, Alejandro. **Breviario Histórico de Derecho Penal.** Primera

Edición. Sistema y Computadores Ltda. Bucaramangara, 1998.

NEUMAN, Elías: **Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales**

y no convencionales. 2ª ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1994.

PUIG, PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** 4 a. Ed; Madrid.

España: Ed. Barcelona. 1957.

Real Academia Española, **Diccionario de la Lengua Española.** Ed. Espasa Calpe,

2006.

REINA ALFARO, Luis Miguel. **Victimología y Victimodogmática: una**

aproximación al estudio de la víctima en el Derecho Penal. Ed. Ara.

2003.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría del proceso.** Ed, Mayte Guatemala.

1995.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Ed. Imprenta de la

Universidad, Córdoba, Argentina, 1956.

Legislación:

Código Civil, Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Revistas:

Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, "Serviprensa Centroamericana, julio-diciembre, 2000." número 52.

Sitios Electrónicos:

Blog creado por Iván Oré Chávez, DERECHO EN GENERAL,
<http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-accion-civil-en-el-proceso-penal.html>_Consultado 18/09/13 Hora: 16:45.

La sentencia interlocutoria, estudio jurídico Santos.
<http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2012/08/que-es-una-sentencia-interlocutoria.html>. Consultado el 26/09/13. Hora: 22:06.

Curso Garantías Constitucionales del derecho penal sustantivo y derecho procesal penal. <http://cursogarantias2010.blogspot.com/2010/05/principio-iura-novit-curia.html> Consultado 25/09/13. Hora: 18:24.



La victimología 1. <http://crimenyvictim.blogspot.com> Consultado 26/09/13. Hora:
9:40.